

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que previa la autorizacion concedida por el Gobierno al Gobernador de la provincia de Alava, esta Autoridad otorgó con D. Vidal Arrieta y Bárcena en 4 de Junio de 1866 una escritura de arrendamiento por la que el Arrieta, como dueño de una casa sita en la calle de la Estacion de la ciudad de Vitoria, la arrendaba por término de 12 años para trasladar á la misma las oficinas del Gobierno de provincia, Administracion principal de Correos, Seccion de Fomento y Seccion de Estadística: que entre otras condiciones impuestas, aparece la de que si pasado el período de los 12 años, que principiarian á contar desde 1.º de Octubre de 1866, no se hubiese hecho el desahucio con tres meses de anticipacion, continuaria el arriendo por la tácita durante un año si las partes no hubiesen acordado otra cosa:

Que continuado el arriendo por un año, despues de espirar el término prefijado en la escritura, en virtud de la condicion impuesta en la misma de que continuaria por tácito consentimiento de las partes si no mediaba el desahucio con tres meses de anticipacion, el Gobernador de la provincia en este tiempo publicó un anuncio en el *Boletín oficial* por el que se hacia saber á los propietarios que tenían fincas en aquella capital que terminaba en 1.º de Noviembre de 1879 el contrato de arrendamiento que aquel Gobernador tenia hecho con el propietario de la casa que ocupaban las oficinas del mismo Gobierno de provincia para que los dueños de fincas urbanas pudieran presentar proposiciones para el arriendo de una casa:

Que como consecuencia de este anuncio, D. Vidal Arrieta en escrito de 17 de Mayo de 1879, que dirigió al Gobernador, propuso á esta Autoridad continuar el arriendo de la casa que entonces ocupaban las oficinas públicas por el tiempo que juzgase conveniente y bajo las mismas condiciones que habian regido hasta entonces:

Que practicándose las diligencias necesarias para la renovacion del contrato de arrendamiento de la referida casa, el dueño de la misma D. Vidal Arrieta por medio de su Procurador acudió al Juzgado municipal en 31 de Abril último con la correspondiente demanda de desahucio, fundada en la falta de pago del precio estipulado y en haber espirado el término del arriendo:

Que denegada por el Juez municipal la admision de esta demanda, toda vez que la misma iba dirigida contra el Gobernador de la provincia, como representante de la Hacienda pública, y no se habia hecho antes la reclamacion gubernativa, el demandante apeló de esta providencia para ante el Juzgado de primera instancia, que la revocó mandando admitir la referida demanda:

Que admitida y tramitada esta, el Juez municipal dictó sentencia por la que declara haber lugar al desahucio soli-

citado, y condenando al Gobernador civil de la provincia á que en el término de ocho dias desaloje y deje libre la habitacion que el mismo ocupaba y las oficinas de Gobernacion, Fomento y Estadística, y al pago de las costas, procediéndose á su lanzamiento si así no lo hiciera:

Que apelada esta sentencia por el Gobernador de la provincia, y sustanciándose la apelacion ante el Juez de primera instancia, aquella Autoridad requirió á esta para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que los contratos de arrendamientos de edificios para la Administracion pública tienen el carácter de contratos administrativos, y su cumplimiento debe exigirse administrativamente, entendiéndose que el que contrata con la Administracion se sujeta desde luego á esta jurisdiccion: en que los pactos y contratos deben entenderse tal y como están redactados; por lo cual, invocando el Arrieta un contrato consignado en escritura pública, en la que aparece y se dice que el Gobernador civil, con quien contrató, lo hacia como representante de la Hacienda, y sólo con este carácter se obligó, claro es que D. Vidal Arrieta pide en el juicio de desahucio el cumplimiento de un contrato que con la Hacienda celebró: en que á pesar de la ley sobre unificacion de fueros, el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869 establece que los Jueces y Tribunales no admitan demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa, por lo cual se declara en su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, reglamento para su ejecucion y demás disposiciones sobre el particular:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el art. 57 del reglamento de 15 de Setiembre de 1863 preceptúa que inmediatamente que el Gobernador comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado le requiera de inhibicion, con lo cual no se concede ningun derecho á los Gobernadores, sino que les impone un deber, y el cumplimiento de los deberes no puede suspenderse ni retardarse; siendo la pretension deducida por el Procurador Soto bastante clara, sencilla y concreta para que desde luego y sin gran conocimiento de nuestras leyes se comprenda su naturaleza y alcance, y el Tribunal que de ella debe conocer: en que los actos ejecutados por el Gobernador interviniendo personalmente en todas y cada una de las diligencias practicadas ante el Juzgado municipal prueban, ó que no recordaba el citado art. 57, ó que entonces no comprendia pertenecerle el conocimiento del asunto, pues de otra manera habria que suponer que el Gobernador retardaba á sabiendas el cumplimiento de un deber: en que es simplemente inexacto que D. Vidal Arrieta contratara sólo con la Hacienda y no con el Gobernador, pues precisamente, y segun la cláusula 1.ª de la escritura, dejó de comprenderse en ella para ser objeto de otra la que se refiere á las oficinas de Hacienda: en que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria: en que no ya los contratos sobre inquilinatos entre un particular y el Gobernador, sino tambien los entre un particular y la Administracion que no tienen por objeto inmediato un servicio ú obra pública, y las reclamaciones á que la falta de cumplimiento del mismo por parte de la Administracion dé lugar, son del conocimiento de los Tribunales ordinarios: en que el Gobernador civil, como demandado y apelante, no puede sostener hoy que el asunto corresponde á la Administracion, á ménos que olvide ó desconozca que es competente el Tribunal á quien las partes se someten expresa ó tácitamente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual se atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de desahucio incoada ante el Juzgado municipal de Vitoria contra el Gobernador de la provincia de Alava para que deje libre, expedita y á disposicion del demandante la casa que hoy ocupan las oficinas públicas dependientes de aquel Gobierno:

2.º Que aun en el caso de que haya podido suscitarse este conflicto por no estimar la materia de que es objeto comprendida en el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es lo cierto que el contrato de arrendamiento de una casa para oficinas públicas no puede considerarse como un contrato sobre servicios públicos, segun el párrafo primero, art. 34 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado, toda vez que en el primero obra la Administracion como entidad jurídica, y no puede confundirse el objeto á que se dedica la finca arrendada con los que verdaderamente constituyen los servicios públicos, segun lo establecido por la jurisprudencia:

3.º Que encomendados por la ley á la jurisdiccion ordinaria las demandas que versan sobre desahucios de una finca, no puede atribuirse á las Autoridades administrativas el conocimiento de tales asuntos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de frutos coloniales de la Península, del Círculo de Hacendados de la isla de Cuba y de la Junta de Comercio de la Habana pidiendo que se modifiquen algunas prescripciones de la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio último para el cumplimiento de la ley de 22 del mismo, que establece un derecho especial, reducido, para los azúcares de las provincias españolas de Ultramar hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa:

Considerando que dictada dicha instruccion para el cumplimiento de una ley que tenia plazo breve y fijo para ejecutarse en las Aduanas, quedaron implícitamente sujetas algunas de sus disposiciones á lo que resultase de la práctica de un sistema nuevo en España, y que tambien ha ofrecido dificultades en los países extranjeros en que se ha planteado;

Y considerando que los repetidos análisis y comproba-

ciones de las muestras de azúcar remitidas de la isla de Cuba y las de todos los despachos verificados en las Aduanas demuestran, no sólo la prevision de la ley al conceder el beneficio de la reduccion de derechos por la importancia de las cantidades introducidas, sino tambien la conveniencia de modificar la mencionada instruccion en sentido favorable al comercio, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva despues de nuevo y más amplio estudio de este importante asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reproduzca la precitada instruccion de 28 de Junio próximo pasado con las modificaciones introducidas en los siguientes términos:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutar de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase.

Art. 2.º Se fija en 92 por 100 la riqueza sacarina de los azúcares del núm. 14 de la clasificacion holandesa.

Art. 3.º La comprobacion de los azúcares de tren comun en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra-tipo núm. 14. Al efecto se colocará el azúcar que se compare en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contiene la muestra oficial.

Art. 4.º Cuando del exámen del azúcar de tren comun declarado hasta el núm. 14 resulte conformidad, se practicará definitivamente el despacho, consignando esta conformidad en el aforo. Si de la comparacion resultare que el azúcar examinado es superior al núm. 14, y el interesado se conformase con esta calificacion, se exigirán los derechos de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo que corresponda con arreglo al caso 2.º del artículo 215 de las Ordenanzas de Aduanas. Si no hubiere conformidad, se instruirá el oportuno expediente en la forma establecida en las mismas Ordenanzas, tomándose muestra duplicada del azúcar, cuya envuelta se firmará por el Administrador, el Vista actuario y el interesado. Una de estas muestras se acompañará al expediente, quedándose la otra en la Aduana.

Art. 5.º Los azúcares molidos y centrifugados que se declaren hasta el núm. 14 deberán ser siempre analizados para la determinacion de su riqueza sacarina. Al efecto remitirán las Aduanas á la Direccion general muestras de estos azúcares en la forma y con los requisitos que establece el artículo anterior. Si del análisis resulta que tienen hasta 92 por 100 de riqueza sacarina, se adeudarán con los beneficios de la ley de 22 de Junio de 1880, y sin ellos cuando excedan del indicado tanto por 100 de azúcar cristalizable, imponiéndose además el recargo que proceda.

Art. 6.º Los Administradores de las Aduanas exigirán á los interesados la correspondiente obligacion de responder de los mayores derechos y de la pena que corresponda hasta que la Direccion declare la riqueza sacarina del azúcar sometido al análisis.

Art. 7.º El azúcar refinado en la Península é islas Baleares con los importados hasta el núm. 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban bonificarse con la devolucion de derechos que establece el artículo 3.º de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportará precisamente por las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importacion.

Art. 8.º Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilogramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españolas de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 9.º Por cada 100 kilogramos de azúcar refinado que se obtenga con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 10. Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al núm. 20 de la clasificacion holandesa.

Art. 11. Para reclamar la devolucion de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importacion y adeudo de azúcares hasta el núm. 14 ó de mieles de caña, así como tambien de la refinacion de los primeros, ó de la obtencion de azúcar refinado de las segundas en una fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte. La Aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas, y unirá aquellos documentos al expediente de devolucion, que como todos los de su clase será resuelto por la Direccion general de Aduanas, declarando el reintegro de las cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 12. Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse tambien con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposi-

ciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 13. Todos los azúcares, cualquiera que sea su numeracion y clase, seguirán pagando á la importacion los impuestos transitorio y municipal que se hallan establecidos.

Tambien es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) que esta instruccion se plantee seguidamente, con carácter provisional, y sin perjuicio de la resolucion definitiva que proceda en vista del dictámen que debe pedirse á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de los puntos relacionados con el asunto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento y varios contribuyentes é industriales de la villa de Rota, de la provincia de Cádiz, solicitan de este Ministerio que se amplie la habilitacion de aquel puerto para recibir por mar, con documentacion de cabotaje expedida por la Aduana de Cádiz, ciertas mercancías extranjeras y coloniales, como son azúcar, café, petróleo, bacalao, jabon, queso, cereales y azufre, alegando que la autorizacion concedida al puerto para el embarque de frutos del país, y para el desembarque de pescados, es insuficiente para las necesidades de la poblacion:

Vistos los informes remitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no hay razon alguna para permitir en Rota el desembarque de artículos coloniales y extranjeros, si se exceptúa de estos últimos el azufre, cuyo fácil transporte ha de favorecer indudablemente el cultivo y la produccion de la vid en el término de dicha villa; porque aquellos artículos tienen muy escasa demanda en la poblacion; por la facilidad de trasportarlos sin mucho graváven por tierra, una vez desembarcados en el puerto de Santa María, y porque no está justificada la pretension con el aumento del comercio é industria de la localidad;

Y considerando que el Ayuntamiento de Rota se niega, por su parte, á reintegrar al Tesoro los gastos de personal y material que originaria la creacion de una Aduana especial que seria indispensable en todo caso para ejercer la escrupulosa fiscalizacion que el tráfico de mercancías extranjeras y coloniales reclama;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion del puerto de Rota, en la provincia de Cádiz, para desembarcar azufre con documentacion de la Aduana principal, despues de haber satisfecho en la misma los derechos correspondientes; desestimando la instancia en cuanto al desembarque de los demás artículos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S., relativa al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa capital, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Eugenio Pascual Puerta contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Burgos, relativa al justiprecio de la parte de casa núm. 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Resulta que el liquido abonable por el concepto indicado, aparte del 3 por 100 como precio de afeccion, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217 pesetas 82 céntimos, y el del interesado en 17.223 pesetas 71 céntimos; consistiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 32 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnizacion de los perjuicios causados al resto de la casa, mientras que el perito del Ayuntamiento sostiene que no se le irrogan ningunos, porque lo que se expropia de la casa

es una parte tan insignificante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que esta desmerece, y tan sólo á la bodega se le produce algun perjuicio con la reduccion que sufre, pero lo compensa la elevada valoracion del terreno que se le quita; y por último, en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que obedece la ley de expropiacion forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al demérito de la finca expropiada; pero nunca los que puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se ofició al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que habia reclamado de la Administracion económica relacion de los Arquitectos, y á prevencion de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribucion, resultando que no existia en la localidad con aquella condicion más Arquitecto que uno de los discordantes, por lo que habia sorteado los Maestros de obras y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lucas Escudero.

Apartándose de los dos primeros, calcula el último el valor del terreno á razon de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de ella; pero considera suficientemente justipreciado este perjuicio en 1.200 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino: de modo que con el 3 por 100 de afeccion fija la cantidad líquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, opinó que debia aceptarse el dictámen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasacion constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonia con los precios de la localidad; indemniza por todos conceptos, y añade además el 3 per 100 de afeccion establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasacion verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exige. Apoya este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no habia en el pueblo facultativo con categoria igual á la de aquellos, debió hacerse venir de los inmediatos, con arreglo al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto del fondo de la tasacion, alega que, independientemente de los perjuicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde que se comenzó el derribo del muro de cerca hasta que el Ayuntamiento tomó posesion legal de lo expropiado tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por más que parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, que á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar á la expropiacion, deben agragarse al valor de la parte ocupada de la finca, segun dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Seccion á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el art. 31 de la ley de expropiacion forzosa que el Juez dentro de los ocho dias de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su más estrecha responsabilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecucion de la misma ley manda que el Juez haga la designacion con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que segun la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 32, es decir, que en lo relativo á fincas urbanas que no tengan carácter público se necesita que posea el título de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Enjuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros, que el Juez los sortee entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrir á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento ántes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado, conforme al artículo 20 de la ley, que un año por lo menos de ejercicio de su profesion, toda vez que no existia en Burgos Arqui-

teco alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley de Enjuiciamiento civil, sortear para ese cargo á los Maestros de obras que ejercian en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñar á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiacion forzosa de fincas urbanas de particulares, segun el art. 49, en relacion con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripcion del art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoría del perito tercero; ántes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

Esto sentado, y pasando al segundo extremo del recurso, alega el interesado que ántes de la posesion legal habia el Ayuntamiento ocupado con escombros una parte de lo que se iba á expropiar, impidiendo su uso; y este hecho, aun siendo exacto, no seria indemnizable, puesto que lo consintió el interesado en el hecho de no haber acudido á los Tribunales que le hubieran amparado con arreglo al artículo 10 de la Constitucion, ó al Gobernador de la provincia, el cual hubiera prohibido al Ayuntamiento ocupar la finca que iba á ser objeto de expropiacion sin que previamente hubiese consignado el precio de tasacion, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley. Y respecto de los perjuicios que reclama en concepto de inquilino é industrial, entiende la Seccion que no pueden ménos de serle negados, porque los principios que informan la ley de expropiacion forzosa, y el contexto literal de ella, no consienten el abono de otros perjuicios que los ocasionados al propietario del inmueble con la obra que dé lugar á su expropiacion. Por ello, y en atencion á que en el justiprecio aprobado por el Gobernador se resarcen todos estos perjuicios, detallando las reparaciones que tiene el Ayuntamiento que llevar á cabo por su cuenta, señalando la cantidad que debe abonar por el demérito del resto de la finca y por el precio de afectacion, y como además se atiene al art. 35 de la ley, viniendo á constituir aproximadamente el término medio de las tasaciones presentadas por los peritos de ambas partes;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia de V. S., relativa á la composicion de un muelle, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia del Gobernador de Murcia.

Destruido por consecuencia de una riada el muelle existente en la margen del rio Segura y término de la villa de Olea, por donde tiene entrada la barca que sobre el mismo rio poseen los pueblos de Villanueva y Olea, el Ayuntamiento de este acordó en sesion de 19 de Enero de 1879 invitar al de Villanueva á que en el término de tres dias manifestase si estaba dispuesto á abonar la mitad de los gastos que ocasionase la reparacion del muelle.

Fundó su acuerdo en que la barca se construyó mancomunadamente por ambas corporaciones; en que las utilidades las perciben por mitad, y que en el pliego de condiciones de la subasta para el arrendamiento de la misma se estableció que los gastos se habian de hacer por iguales partes.

Trascurridos los tres dias prefijos sin que contestase el Ayuntamiento de Villanueva, acudió el de Olea al Gobernador de la provincia acompañando certificado de las sesiones que ambas corporaciones celebraron en 12 y 19 de Mayo de 1878, y en las que se trató de si los gastos de muelle y demás concernientes á la barca debian ser sufragados por mitad entre ambos pueblos, apareciendo que el Ayuntamiento de Villanueva sostuvo que no estaba obligado á contribuir con más cantidades que aquellas que le correspondieran.

En el informe que el mismo dió á la Autoridad superior expuso que los Ayuntamientos se encargasen de atender por partes iguales á los gastos de la barca como ántes se habia verificado, y que por lo tanto no tenia otra obligacion que sostener y conservar la barca y las maromas, siendo de cuenta de cada pueblo arreglar el estribo ó muelle.

El Gobernador desestimó la instancia del Ayuntamien-

to de Olea; y como este pidiese que si no se enmendaba la providencia adoptada se tuviese su solicitud como recurso ante el Gobierno, informó la Comision provincial en el sentido de que debia confirmarse aquella.

No se aduce, á juicio de la Seccion, por el Ayuntamiento recurrente razon alguna que merezca tomarse en consideracion. Está reconocida por ambos Ayuntamientos la obligacion que tienen de coser los gastos de conservacion de la barca. Disienten en cuanto á la reparacion y construccion de los muelles; pero como no existe sobre este punto contrato entre ambas corporaciones, y las orillas en que están situados aquellos no son ni pueden ser propiedad mancomunada, sino que cada uno pertenece al Ayuntamiento respectivo, es claro que cada cual ha de cuidar del sostenimiento del que le corresponde, y por consiguiente la Seccion opina que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez contra una providencia de V. S., que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Miguel Gomez contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece al Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

El Cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sanidad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la poblacion, porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicacion con la iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur.

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediato á su casa-habitacion el sitio en que se queria emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos Facultativos, en 3 de Mayo siguiente autorizó la ejecucion de la obra.

Gomez se alzó entonces ante el Gobernador, quien despues de varios incidentes, separándose de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y de la Comision provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

No aquietándose el interesado con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque la autorizacion para ejecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al artículo 72 de la ley municipal, para otorgarla, sino de la Junta administrativa; porque se han infringido todas las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real orden de 28 de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio, y se habian inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretension del interesado, y así tendria la Seccion la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbacion y los daños que una resolucion en este sentido produciria serian de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararian.

La demolicion del nuevo cementerio, segun pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho, traeria como consecuencia inmediata, puesto que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumacion de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado á la Escuela pública y en comunicacion con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reúne condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa, el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asvera, apenas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitacion, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no

se opone á que si Gomez cree tener derecho á la indemnizacion de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Seccion, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitacion; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la poblacion, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso sólo podria ser aplicable á los grandes centros de poblacion, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Seccion propondria que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera éste al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construccion del cementerio; pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporacion y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál seria el acuerdo que adoptase, la Seccion cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorizacion se construyese una obra de tanta importancia como un cementerio.

No ménos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo, puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se veria el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolucion dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnizacion de perjuicios, es conveniente aprobar la resolucion apelada del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Herce Larios en solicitud de que le sean entregadas 575 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España en Logroño, como producto de los bienes embargados al padre del mozo Miguel Ibarra Munilla, por quien correspondió servir al solicitante en el reemplazo de 1875, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia presentada por Manuel Herce Larios, soldado del batallon de reserva de Logroño, perteneciente al primer reemplazo de 1875, en solicitud de que se le entreguen 575 pesetas, producto de los bienes embargados á Matías Ibarra, padre del prófugo Miguel Ibarra Munilla, por el que le correspondió servir.

La Comision provincial informa favorablemente, fundándose en el art. 4.º de la Real orden de 28 de Mayo de 1875. Se acompaña el expediente instruido por el Ayuntamiento, en que, previa audiencia del Síndico y del padre del mozo Ibarra, que expuso que su hijo estaba en la República Argentina, para donde se le habia expedido pasaporte en tiempo oportuno; y despues de darse traslado al interesado contrario, fué declarado prófugo y condenado á la indemnizacion al suplente.

Seguido el embargo por la via de apremio, se ha depositado la cantidad que queda indicada.

Se acompaña certificado de la Comision provincial, en que consta que el mozo núm. 7 en dicho reemplazo Manuel Herce Larios ingresó en Caja por no haberlo efectuado el núm. 5 y sido exceptuado el 6.

Visto lo dispuesto en los artículos 111, 112, 115 y 116 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, vigente á la sazón, y las Reales órdenes de 1.º de Abril y de 28 de Mayo de 1875:

Considerando que el mozo de que se trata, Miguel Ibarra Munilla, no se presentó el dia señalado para ingresar en la Caja de la provincia á pesar de haber sido citado su padre; que el expediente de prófugo y la declaracion de tal han sido hechos legalmente: que siendo con arreglo á

dichas disposiciones responsable el padre de la fuga de su hijo, la cantidad que se le ha embargado, que no alcanzó para aplicarla á la redencion del servicio militar del suplente, debe servir á este de indemnizacion;

La Seccion opina que procede disponer la entrega á Manuel Herce Larios de las 575 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España en Logroño.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para dar el mayor impulso á los trabajos de repoblacion, fomento y demás mejoras de los montes públicos, y á fin de que tengan debido cumplimiento las disposiciones contenidas en la Real orden dictada con esta fecha al objeto de plantear en las mejores condiciones aquel servicio, cuya importancia requiere atencion preferente, es indispensable dotar en lo posible á los distritos forestales del número de Ingenieros que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1875 hasta cubrir las vacantes que hoy existen; disponiendo del que actualmente presta servicio en la Junta consultiva y demás Comisiones especiales con residencia en esta Corte, en cuyas dependencias sólo quedarán los Ingenieros absolutamente necesarios para que no se paralicen los trabajos que les están encomendados; los cuales, si bien todos revisten gran importancia, no tienen por su naturaleza la trascendencia que los inherentes á los distritos forestales. Es además conveniente al buen servicio que, permaneciendo el Ingeniero Jefe de cada distrito en la capital de la provincia, vayan los demás Ingenieros y el personal subalterno á residir habitualmente en los pueblos más cercanos á los montes con objeto de que atiendan á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La Secretaría de la Junta consultiva de Montes será desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con dos Ingenieros agregados.

Segunda. Sólo quedarán á las órdenes del Jefe de la Comision del mapa forestal de la Península dos Ingenieros del cuerpo.

Tercera. La Comision de rectificacion del Catálogo de montes públicos será auxiliada por tres Ingenieros, conforme á lo determinado en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; desempeñando el cargo de Secretario el de más antigüedad en el cuerpo.

Cuarta. Las plazas á que se refieren las disposiciones precedentes continuarán servidas por los Ingenieros de mayor categoría entre los adscritos á las citadas dependencias, destinándose los excedentes á los distritos forestales.

Y quinta. Los Ingenieros Jefes de los distritos dispondrán la distribucion del personal facultativo y pericial, repartiéndolo en los pueblos de la provincia; teniendo en cuenta la proximidad de estos á los montes; su posicion intermedia entre ellos; el número de Ingenieros y Ayudantes que están á sus órdenes, y atendiendo exclusivamente á las condiciones del buen servicio; dando cuenta á la Direccion general del ramo tan pronto como lo hayan verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Uno de los servicios que por su importancia requiere preferente atencion es el fomento y mejora de los montes públicos, por cuya prosperidad las Cortes del Reino y el Gobierno de S. M. han manifestado siempre especial predileccion en consonancia con lo que la opinion pública há tiempo vivamente reclama.

Es notoria, y está en el ánimo de las personas ilustradas, la benéfica influencia que ejercen las grandes masas arbóreas en las condiciones climatológicas de un país, así como la necesidad de su existencia por las múltiples funciones que tienen en la vida y bienestar de los pueblos. El ejemplo que Alemania, Austria, Francia, Rusia y otras naciones nos ofrecen aplicando en su pureza la ciencia da-

sonómica seria estímulo bastante para no quedar postergada la nuestra en la eficaz proteccion que dispensan á tan importante ramo de la riqueza pública, y para obtener los cuantiosos rendimientos que dichos países alcanzan, si no se abrigase el propósito de procurar la fiel observancia de las leyes especiales y reglamentos dictados para su ejecucion, dando en lo posible satisfaccion cumplida á una necesidad que se deja sentir cada dia con más fuerza.

Desgraciadamente hay en España numerosas comarcas estériles é improductivas que en épocas anteriores fueron terrenos feraces surecados por corrientes regularizadas, gracias á la influencia de la vegetacion arbórea que las poblara; pero de lo cual, conservándose tradicional recuerdo, sólo quedan como triste realidad escuetas regiones donde no es posible otro cultivo que el forestal.

Las pérdidas materiales sufridas en la provincia de Valencia con la inundacion de 1864; las más sensibles y recientes de Murcia, Almería y Alicante, cuyo recuerdo conlleva aun los sentimientos humanitarios del país; las últimas de Aragón, y otros muchos estragos acaecidos en diversas comarcas, imponen al Gobierno de S. M. el sagrado deber de precaver en lo posible tan horribles calamidades, que siembran la desolacion y la ruina.

A remediar las funestas consecuencias de la decadencia de nuestras regiones forestales se encaminan la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877 y el reglamento de 18 de Enero de 1878.

Es, pues, un deber ineludible el que tiene este Ministerio de procurar el aumento de arbolado en las zonas impropias para el cultivo agrario permanente, al par que la conservacion y fomento de los montes existentes, fuente de riqueza para los Municipios y sus vecindarios, y que por lo mismo tenemos la obligacion de mantener y mejorar para las generaciones futuras, como legado de nuestros antepasados, del cual no somos en realidad más que usufructuarios.

Bajo este último concepto se ha conseguido una importante mejora confiando la custodia al benemérito cuerpo de la Guardia civil, cuya fuerza hace imposible con su acreditado celo las talas perdurables.

No deja, sin embargo, de ser sensible la frecuencia con que ya algunas corporaciones, ya los propietarios y usuarios de montes públicos pretenden hallar en ellos productos, que por su naturaleza no pueden suministrar, sin tener en cuenta que esta importante riqueza llena un fin social, y que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe encerrarse su produccion en los límites que, de concierto con la ciencia, establecen las disposiciones que la regulan en pro de los intereses de sus dueños.

La aplicacion, pues, de los principios dasonómicos para la determinacion de los aprovechamientos en la relacion posible con las necesidades y derechos de los pueblos es una de las obligaciones primordiales que imponen las leyes vigentes á los Ingenieros para la conservacion de la riqueza forestal, y por ello es innecesaria la recomendacion conducente á la fiel observancia de las mismas, y á que se practiquen los reconocimientos oportunos.

Es evidente que á todo proyecto de mejora debe preceder un detenido estudio de las condiciones del monte, como base si se han de obtener los resultados más satisfactorios. Para dar mayor impulso á esta clase de trabajos, así como para que se fijen los montes y terrenos que, reuniendo los requisitos de excepcion determinados por las leyes, deben ser preferentemente objeto de repoblacion y fomento, ó entregarse en otro caso á la venta, se creó la Comision revisora del catálogo. Con destino á este importante servicio se ha consignado en el presupuesto vigente un crédito de 50.000 pesetas, cuyo empleo y justificada inversion deberá procurar la Comision referida por los medios que le sugiera su competencia, ya comunicando las instrucciones convenientes á los Ingenieros de las provincias y brigadas que se destinen á operaciones de rectificacion, ya girando sus Vocales visitas con objeto de que, dándose á los trabajos la unidad y enlace necesarios, sean en lo posible reproductivos, utilizándose en los de repoblacion y demás mejoras.

El deslinde y amojonamiento de los montes, cuya indeterminacion es causa de frecuentes detenciones; la ordenacion científica y regularizacion de los aprovechamientos sobre la base de su racional posibilidad; la construccion de caminos forestales y el establecimiento de telégrafos ópticos para amarrar los estragos de los incendios, son reformas necesarias que han de mejorar considerablemente el estado de los montes y el valor de sus aprovechamientos, en términos que compensen con exceso los gastos que por estos conceptos se originen. Por ello, y aun cuando no sea posible emprender todos los referidos servicios por la escasez de personal facultativo, este Ministerio, deseoso de darles el impulso conveniente, se propuso mejorar la situacion de los Ingenieros y Ayudantes, solicitando de las Cortes el aumento de crédito concedido en el actual presupuesto para el ascenso racionablemente otorgado, cumpliéndose en parte el Real decreto de 16 de Marzo de 1859,

y ofreciendo al propio tiempo el considerable número de plazas que resultan vacantes en el cuerpo de Ingenieros, con lo cual, estimulándose el ingreso en la Escuela especial del ramo, podrá irse aumentando progresivamente el personal que requiere una área tan extensa como la que aun poseemos.

A tan solícita proteccion de las Cortes debe el cuerpo responder con eficacia, procurando el perfeccionamiento del servicio; y en su consecuencia, resuelto el Gobierno á que se apliquen todos los recursos otorgados por los créditos legislativos presupuestos en la ejecucion de los diversos trabajos forestales, y por los medios de que puede disponer la Administracion para plantearlos, espera confiadamente que, así los Ingenieros y funcionarios de los distritos, como las Comisiones especiales y la Junta consultiva del ramo, pondrán el mayor empeño en secundar las elevadas miras de S. M. para que la repoblacion de los claros y calveros de los montes actuales y la de los demás terrenos á que se refiere la ley relativa á este servicio reciban el impulso que urgentemente reclama el estado de nuestra riqueza.

Aprobados los anteproyectos de repoblacion y mejora de la mayor parte de los distritos, y dotados estos del material é instrumentos para las operaciones de campo con los recursos del presupuesto de 1879 á 80, es preciso que los Ingenieros Jefes de los mismos formulen con urgencia los proyectos parciales y definitivos que sean consiguientes, procurando ajustarse á las disposiciones del reglamento de 18 de Enero de 1878 y á las órdenes dictadas al efecto á fin de evitar observaciones y reparos que dificulten su aprobacion é inmediato planteamiento; debiendo prevenirse á los que aun no hayan remitido el anteproyecto lo verifiquen en un breve plazo, así como recomendar la práctica de los proyectos ya autorizados y en vias de ejecucion en algunas de las provincias con la premura que demandan las necesidades de los montes y de los pueblos.

Decidido este departamento á que tengan gradual y progresivo desarrollo los trabajos de que queda hecho mérito, no sólo ha procurado mejorar la situacion del personal facultativo y pericial, sino que, siguiendo la regla de no introducir cambios en los distritos forestales, persistirá en ese mismo sistema, salvo cuando urgentes atenciones del servicio ó casos excepcionales exijan ó aconsejen alguna modificacion. Al propio tiempo procurará mandar á los distritos forestales todo el personal facultativo que sea necesario, y que hoy presta sus servicios en Comisiones centrales, cuyos trabajos no son tan urgentes por el momento como los que se relacionan con la repoblacion directa de los montes.

El incremento de las operaciones aconseja tambien la conveniencia de establecer una marcada distincion entre los servicios del ramo, compensando los gastos extraordinarios que originen al personal los trabajos de campo indispensables para la formacion y ejecucion de los proyectos de repoblacion, deslindes y demás mejoras y rectificacion de Catálogos; con tanta más razon, cuanto que las operaciones de esta índole requieren gran movilidad, y por consiguiente no escasos sacrificios pecuniarios. Basta considerar lo exíguo de la indemnizacion fija que tienen señalada los Ingenieros para toda clase de servicios, y que ninguna disfrutan los Ayudantes, cuyo sueldo apenas alcanza á satisfacer las atenciones ordinarias de la vida, para convencerse de la necesidad de poner al indicado personal en condiciones de que pueda dar resultados prácticos y tangibles, ya que por otra parte la escasez del mismo impone al existente mayores gravámenes, tomándose precauciones para que dichos recursos se apliquen exclusivamente á los fines para que fueron otorgados.

Por lo mismo que los trabajos enumerados demandan atencion preferente y caen de lleno en las funciones propias del Ingeniero, no hay para qué insistir en que la ejecucion más rápida, esmerada y económica es el resultado que tienen derecho á esperar el Estado, los pueblos y los establecimientos públicos propietarios de una riqueza valiosa, confiada en primer término á la inteligente direccion y cuidado del personal facultativo.

Si estos bienes se lograran por fortuna ver realizados, como confiadamente es de esperar, el cuerpo de Ingenieros de Montes habria cumplido la principal mision á que debe su existencia; y S. M., velando siempre por la prosperidad moral y material del país, no escaseará su agradecimiento á los funcionarios que sepan llenar satisfactoriamente sus elevados propósitos en todo lo que se relaciona con el desarrollo de la riqueza pública; y en su virtud el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, los distritos forestales se ocuparán preferentemente en la repoblacion y ejecucion de los proyectos de repoblacion de los montes públicos y demás terrenos á que las citadas disposiciones se refieren.

Segundo. Los Ingenieros Jefes, sin desatender el servi-

ordinario, procederán también con urgencia en sus respectivos distritos á la práctica de los deslindes, amojonamientos y demás mejoras necesarias en los montes, así como á las operaciones de rectificación del Catálogo, remitiendo al efecto los presupuestos de gastos correspondientes.

Tercero. Para el debido cumplimiento de las prescripciones anteriores, se considerarán como extraordinarios los trabajos de campo indispensables á la realización de los servicios taxativamente expresados en las mismas, abonándose en concepto de indemnización de gastos 15 pesetas á los Ingenieros y 7 pesetas 50 céntimos á los Ayudantes por cada día empleado en dichos trabajos. Esta indemnización se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificación del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de días invertidos en los trabajos, y localidades en que estos hayan tenido lugar: dichas certificaciones deberán estar visadas por el Ingeniero Jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los días á que se refiere esta indemnización no excederán de 60 para los Jefes de los distritos y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá este Ministerio.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ingenieros de Montes seguirán percibiendo la indemnización fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1874 para toda clase de gastos que les ocasione el servicio ordinario.

Y quinto. El abono de la indemnización extraordinaria, así como el de los demás gastos que origine la ejecución de los trabajos anteriormente citados, se aplicará durante el corriente año económico á los créditos concedidos en el cap. 19, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio para el servicio de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, ó para el de revisión del Catálogo, según que las operaciones sean de una ú otra naturaleza, y en los años sucesivos al capítulo en que se comprendan estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1881.

LASALA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LAS AUDIENCIAS DURANTE TODO EL AÑO DE 1880.

Tribunal Supremo.

En 18 de Febrero. Declarando cesante á D. José Leal y Alvarez, Oficial del Sello, y nombrando para esta vacante á D. Gonzalo de la Torre y Trasierra.

En 26 de Junio. Admitiendo á D. José Leal y Páramo la renuncia que por motivos de salud ha hecho de la plaza de Escribiente cuarto del Sello, declarándole cesante.

En 27 de Octubre. Se nombra para esta vacante á Don Ezequiel Fernandez y García.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

En 27 de Agosto. Se declaran cesantes por reforma á D. Leandro Julian Puente, Secretario Letrado de la Fiscalía del Tribunal Supremo; á D. Crisanto Díez Galan, á Don Gerardo de Vicente y Selgas, á D. Narciso Maranges, á Don Eduardo Almazan, á D. Luis Gaspar y Loste, á D. Emilio Buceta, Oficiales y Auxiliares de la Fiscalía; á D. Ramon Alvarez Gonzalez, á D. José Biosca, porteros de la misma, y á D. Pablo Moedano, mozo de oficios de la misma.

En 1.º de Setiembre. En virtud de la nueva organización dada á la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se nombra á D. Leandro Julian Puente Secretario Letrado de la misma; á D. Crisanto Díez Aspirante de primera clase, y de segunda á D. Eduardo Almazan; Escribiente á D. Emilio Buceta; á D. Ramon Alvarez portero, y á D. José Biosca mozo de estrados.

Audiencias.

En 4 de Enero. Nombrando á D. Enrique Castro Varela Relator de la Audiencia de la Coruña, en la vacante producida por haber sido nombrado también Secretario de la de Cáceres D. Manuel Zanon y Angier.

En 12 de id. Nombrando en propiedad Secretario de Sala de la Audiencia de Oviedo á D. Facundo García Arango, propuesto en primer lugar en terna y que desempeñaba interinamente este cargo.

En 3 de Febrero. Nombrando Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración, con destino á la Secretaría de gobierno de la de Pamplona, á D. Fermín Saralegui y Juanagorria, en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Plaza.

En 6 de id. Jubilando, á su instancia, por haber cumplido la edad legal á D. Antonio Centeno y Mostazo, Archivero de la Audiencia de Cáceres.

En 26 de id. Admitiendo á D. José María Alonso y

Zabala la renuncia de igual cargo en la Secretaría de gobierno de la de Valencia, y nombrando para esta vacante á D. José Barber.

En 3 de Marzo. Nombrando Secretario de Sala de la Audiencia de Burgos al Relator de la misma D. Valentin Jalon, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Manuel Lopez Ortiz.

En 20 de id. Nombrando Oficiales de Sala de la Audiencia de Burgos á D. Claudio García Arnaiz, D. Estanislao Lusa y D. Canuto Aranzana, propuestos los tres en primer lugar en las ternas elevadas por la Sala de gobierno.

En 27 de id. Nombrando con el carácter de interino para la plaza de Archivero, vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilación de D. Antonio Centeno, á D. Manuel Lopez Rubio.

En 30 de id. Declarando cesante á D. Antonio Fantoni y Gomez Cebrenos, Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración con destino á la Audiencia de Granada, y nombrando para esta vacante á D. Salvador Fossati.

En 8 de Junio. Nombrando Archivero de la Audiencia de Burgos á D. Gustavo Lopez Bárcena, en la vacante por salida á otro destino de D. Canuto Aranzana.

En 19 de id. Declarando cesante por renuncia á Don José Barber del cargo de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valencia, y nombrando para esta vacante á D. Estéban Mañes y Mencheta.

En 14 de Julio. Se nombra Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid á D. Antonio Fidalgo, propuesto en primer lugar en la terna formada por la Sala de gobierno.

En 15 de id. Se nombra Oficial de Sala de la Audiencia de Oviedo á D. Marcelino García Rúa, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de la Audiencia.

En 12 de Agosto. Se nombra Aspirante de segunda clase, con destino á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Oviedo, á D. Aureliano del Collar, vacante por salida á otro destino de D. Marcelino García Rúa.

En id. de id. Se nombra Oficial de quinta clase de Administración, con destino á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valencia, á D. José Belmont y Duarte, vacante por fallecimiento de D. Juan Sol.

En 7 de Octubre. Declarando cesante á D. Elías Ferrer y Alvarez, Oficial Archivero de la Audiencia de Valencia, y nombrando para esta vacante á D. Salvador Mafont y Marca.

En 16 de Noviembre. Nombrando Aspirante de segunda clase, con destino á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Oviedo, á D. Eugenio Quevedo, vacante por fallecimiento de D. José Copper.

En 20 de id. Separando en virtud de expediente á Don Joaquin Castro Arias, Escribano de Cámara de la Audiencia de la Coruña.

En 20 de Diciembre. Se traslada, accediendo á sus deseos, á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Oviedo á D. Manuel Zanon y Augier, que sirve la de Cáceres, y á esta á D. Ricardo Gallego, que desempeña la de Oviedo.

En id. de id. Resolviendo, conforme á lo prescrito en la undécima de las disposiciones transitorias de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que la Escribanía de Cámara, vacante por la separación de D. Joaquin Castro Arias, se incorpore á la Relatoría que desempeña D. Francisco Botana Guardado, á que estaba adscrita, formándose la correspondiente Secretaría de Sala que la misma ley previene.

En 21 de id. Se nombra Oficial de Sala de la Audiencia de la Coruña á D. Manuel Cristóbal Fernandez, propuesto en primer lugar en la terna formada por la Sala de gobierno.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1880.

Tenientes y Abogados fiscales.

En 2 Diciembre. Jubilando á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo prevenido en el art. 832 en relación con el 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á D. Luis Puig y García, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

En id. id. Nombrando para esta plaza, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia de término, cesante.

Méritos y servicios de D. Fortunato Caña y Gamero.

Se le expidió el título de Abogado el 26 de Julio de 1842. Ha ejercido la Abogacía en Puebla de Tribes y Madrid. Ha sido Promotor fiscal interino de Puebla de Tribes, y Juez en comisión de Puente-Caldelas y de Puebla de Tribes, Jefe de Negociado de la Dirección general de la Deuda y Derechos del Estado, Oficial Letrado de la de Rentas, Abogado fiscal de la Deuda y Gobernador civil de la provincia de Orense. Ha sido opositor á las plazas de la Dirección general de los

Registros, mereciendo por sus ejercicios una honrosa censura.

En 24 de Junio de 1853 fué nombrado para la Promotoría fiscal de la Puebla de Tribes, de la que tomó posesión en 24 de Julio siguiente.

En 26 de Setiembre de 1854 se le declaró cesante.

En 10 de Enero de 1856 fué repuesto en la citada Promotoría de la Puebla de Tribes, de la que se encargó el 19 del mismo.

En 18 de Abril de 1856 se le trasladó á la de Puenteareas.

En 3 de Abril de 1858 fué trasladado á la de Castropol.

En 10 de Mayo siguiente se le nombró, accediendo á sus deseos, para la de Villamartin de Valdeorras.

En 7 de Marzo de 1862 fué nombrado para el Juzgado de Velez-Rubio; tomó posesión en 30 de Abril siguiente.

En 23 de Octubre de 1864 se le trasladó al de Navahermosa.

En 9 de Julio de 1866 fué promovido al de Villanueva y Geltrú, del que se posesionó en 12 de Agosto inmediato.

En 19 de Noviembre de 1869 se le declaró cesante.

En 21 de Marzo de 1875 fué promovido al Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 8 de Mayo de 1880 se le declaró cesante.

En 20 Diciembre. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 783 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido también promovido D. Juan de Iraola, á D. José María Castellano y Moreno, Juez de término que ha sido, y en la actualidad Abogado fiscal de la misma Audiencia.

Méritos y servicios de D. José María Castellano y Moreno.

Se recibió de Abogado el 12 de Mayo de 1851.

Se incorporó en el Colegio de Abogados de Madrid el 24 de Noviembre del mismo año, en donde ha ejercido la profesión hasta 20 de Agosto de 1855, y en Guadix desde 18 de Febrero de 1859 hasta 11 de Abril de 1870.

En 20 de Diciembre de 1854 fué nombrado Auxiliar de la Comisión general de Códigos; destino del que tomó posesión el mismo día.

En 15 de Setiembre de 1856 se le nombró Juez de primera instancia del Puerto de Santa María; cargo del que tomó posesión en 24 de Octubre siguiente.

En 28 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante.

En 5 de Diciembre siguiente se le nombró para el Juzgado de Montilla, del que tomó posesión en 29 del propio mes.

En 24 de Febrero de 1860 se le trasladó al de Guadix.

En 25 de Abril de 1866 fué declarado cesante.

En 22 de Julio del mismo año se le repuso en el anterior Juzgado, del que se encargó en 3 de Agosto siguiente.

En 28 de Febrero de 1867 fué trasladado al de Grazalema.

En 27 de Marzo siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Baza.

En 3 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 21 de Marzo de 1875 se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito de Campillo de Granada, del que tomó posesión en 12 de Abril siguiente.

En 16 de Diciembre de 1878 fué nombrado, accediendo á sus deseos, para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres, de la cual tomó posesión en 13 de Enero de 1879.

En 31 Diciembre. Nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por promoción de D. José María Castellano, á D. Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de Reus.

Méritos y servicios de D. Enrique Monfort y Arxer.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 25 de Agosto de 1866, y el de Licenciado en Derecho administrativo el 24 de Octubre de 1865.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Barcelona el 24 de Setiembre de 1866, donde ha ejercido la profesión desde 3 de Enero de 1867 hasta fin de 1868.

Ha sido Catedrático auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona desde 1866 á 1869.

En 6 de Noviembre de 1868 fué nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona Juez en comisión de Solsona, de cuyo cargo tomó posesión en 10 del mismo.

En 22 de Diciembre de 1868 se le nombró para el anterior Juzgado, del que tomó posesión en 9 de Enero siguiente.

En 16 de Febrero de 1870 fué promovido al de Berga; se posesionó en 12 de Marzo inmediato.

En 23 de Enero de 1872 se le trasladó al de Villanueva y Geltrú.

En 7 de Febrero de 1876 fué promovido al de Alcoy.

En 27 de Marzo siguiente se le nombró, accediendo á sus deseos, para el de Figueras, del cual se encargó el 11 de Abril inmediato.

En 21 de Junio del mismo año fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Tarragona.

En 9 de Agosto de 1879 se le trasladó al de Figueras.

En 4 de Octubre de 1880 fué trasladado al de Reus.

Promotores fiscales.

En 6 Diciembre. Admitiendo á D. Baltasar Bravo y Bravo la renuncia que por motivo de salud ha hecho del cargo de Promotor fiscal de Motril, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo, si lo solicitare, después de restablecido.

En id. id. Admitiendo á D. Manuel Suarez Valdés, Promotor fiscal de Pola de Laviana, la renuncia que ha hecho del expresado cargo por haber sido nombrado Promotor de Bataan, en las Islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Haro, de entrada, á D. Ventura Barcaiztegui y Orilla, que sirve la de Amurrio; y á la de Amurrio, de igual categoría, á D. Federico Usuriaga de la Orden, que desempeña la de Haro.

En 29 id. Traslado, á su instancia, á la de San Fernando, de término, á D. Francisco Mendez Vazquez, que sirve la de Algeciras; y nombrando, también á su instancia, para la de Algeciras, de término igualmente, á Don Manuel Golluri y Villar, electo de la de San Fernando.

En id. id. Jubilando, accediendo á sus deseos, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Manuel Rivera y Casasola, Promotor fiscal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En id. id. Promoviendo á la de Dénia, de ascenso, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Cristóbal Gironés y Puerto que la servía, á D. Tomás Gutierrez Baez, que sirve la de Pego.

Méritos y servicios de D. Tomás Gutierrez Baez.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Noviembre de 1870, habiendo ejercido la profesion desde este año hasta la fecha de su primer nombramiento en la carrera.

En 13 de Noviembre de 1872 fué nombrado Promotor fiscal de Pego, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 12 de Diciembre siguiente.

En 17 de Junio de 1879 trasladado á la Promotoría de Cañete.

En 9 de Agosto siguiente se dejó sin efecto la anterior traslacion, disponiéndose continuara prestando sus servicios en Pego.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Piedrahita, de entrada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Inocente Estéban y Roldan que la servía, á D. Ramiro Cores y Lopez, que sirve la de Escalona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Mes de Octubre de 1880.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 23 de Diciembre de 1880.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Ciento cincuenta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 7.191.000 rs.

Dos mil seiscientos diez y siete documentos de id. id., por intereses no capitalizables 3.635.665 rs.

Mil trescientos catorea documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 13.420.000 rs.

Un documento de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 28.022 rs. 16 cént.; por intereses no capitalizables 12.272 rs. 60 cént.; total 40.294 rs. 76 cént.

Ocho documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 62.256 rs.

Docecientos ochenta y ocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal, por capitales 1.414.787 rs. 42 céntimos.

Ochocientos seis documentos de acciones de carreteras, por capitales 2.272.000 reales.

Trescientos ochenta y un documentos de acciones de obras públicas, por capitales 762.000 rs.

Cuatro mil novecientos quince documentos de ferro-carriles, por capitales 12.752.000 rs.

Ciento cincuenta y dos mil cincuenta y siete documentos de bonos del Tesoro, por capitales 304.144.000 rs.

Total 162.546 documentos; por capitales 342.019.045 rs. 58 céntimos; por intereses no capitalizables 3.667.937 rs. 60 céntimos; total 345.686.983 rs. 18 cént.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Setenta y seis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, emision de 1859, renovacion de 1874, por capitales 152.000 rs.

Dos documentos de títulos de renta perpétua, emision de 1864, renovacion de 1870, por capitales 11.000 rs.

Tres mil quinientos treinta y un documentos de títulos de idem id., emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 43.440.000 rs.

Veintiseis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 4.474.468 rs. 56 cént.

Quinientos un documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 162.153 rs. 2 cént.

Veinticuatro documentos de id. id. al 3 por 100 exterior, por capitales 24.000 rs.

Ciento noventa y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 122.022 rs. 8 cént.

Diez y seis documentos de Deuda amortizable exterior, por capitales 12.000 rs.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por intereses en Deuda amortizable 24.856 rs. 23 céntimos.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase interior, por capitales 5.000 rs.

Cinco documentos de láminas de participes legos en diezmos, por capitales 317.579 rs. 36 cént.

Treinta y seis documentos de vales no consolidados, por capitales 124.988 reales 40 céntimos.

Un documento de ferro-carriles generales, por capitales 112.000 rs.

Total, 4.417 documentos; por capitales 48.957.211 rs. 60 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 24.856 rs. 23 céntimos; total, 48.982.067 rs. 83 cént.

RESUMEN.

Ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y seis documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos, por capitales 342.019.045 rs. 58 cént.; por intereses no capitalizables 3.667.937 rs. 60 cént.; total 345.686.983 rs. 18 céntimos.

Cuatro mil cuatrocientos diez y siete documentos de amortizacion por conversiones, por capitales 48.957.211 rs. 60 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 24.856 rs. 23 cént.; total 48.982.067 rs. 83 cént.

Total general: 166.963 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, por capitales 390.976.257 rs. 18 cént.; por intereses no capitalizables 3.667.937 reales 60 cént.; por intereses en Deuda amortizable 24.856 rs. 23 cént.; total, 394.669.051 rs. 6 cént.

Madrid 29 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Departamento de Emision, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, Gregorio Jimenez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 9 del actual para adquirir por concurso una máquina y caldera de fuerza de seis caballos de vapor que sirva de motor para las de imprimir de este Establecimiento, se invita á los fabricantes, tanto nacionales como extranjeros, para que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes de dicho artefacto, á fin de que se adopte el que á juicio de los peritos nombrados al efecto reuna condiciones más ventajosas para los intereses de esta Imprenta.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesoreria general de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas. Hace saber que en 5 de Julio del presente año se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de D. Francisco Gil por valor de 2.300 pesos que á su nombre impuso en la misma D. Plácido Gutierrez, en el concepto de voluntario trasferible al plazo de 12 meses fecha y al interés anual del 8 por 100; y habiéndose extraviado dicho documento en el correo, segun expuso el referido interesado en su escrito presentado al efecto, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo de fecha 29 de Setiembre último, en conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso se haga saber, como lo ejecuto, por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, el extravió de la carta de pago de referencia á fin de que los que se crean con derecho á ello puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 4 de Noviembre de 1880.—Segundo G. Luna.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas. Hace saber que en 4 de Agosto del año próximo pasado se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de Don Juan Gordillo y Silva por valor de pesos fuertes 150, impuestos por el mismo en el concepto de depósito voluntario trasferible al plazo de 12 meses fecha y al interés anual del 8 por 100; y habiendo sufrido extravió dicho documento, segun expuso el referido interesado en su escrito presentado al efecto, el Ilustrísimo Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo de fecha 15 de Setiembre último, en conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso se haga saber, como lo ejecuto, por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, el extravió de la carta de pago de referencia, á fin de que los que se crean con derecho á ella puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 12 de Noviembre de 1880.—Segundo G. Luna.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas. Hace saber que en 9 de Noviembre de 1878 se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor del finado intestado D. José Muñoz Vazquez por valor de pesos fuertes 400, impuestos por el mismo en vida en el concepto de depósito voluntario trasferible al plazo de 12 meses fecha y al interés anual del 8 por 100; y habiéndose extraviado el expresado documento, segun resulta de la comunicacion del Juzgado de bienes de difuntos dirigida á esta Tesorería general en 31 de Agosto último, en que participa que no ha encontrado aquella entre los papeles de dicho finado, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo de fecha 26 de Octubre próximo pasado, en conformidad con lo propuesto por este centro, dispuso se haga saber, como lo ejecuto, por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, el extravió de la carta de pago de referencia á fin de que los que se crean con derecho á ella puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 13 de Noviembre de 1880.—Segundo G. Luna.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas. Hace saber que en 3 de Abril y 5 de Mayo del año próximo pasado se expidieron respectivamente por la Caja de Depósitos cartas de pago á favor de D. Leopoldo Murillo por valor de 100

pesos cada una, que el mismo impuso en el concepto de depósito voluntario trasferible al plazo de 12 meses fecha y al interés anual del 8 por 100; y habiéndose extraviado dichos documentos á consecuencia de los últimos terremotos, segun expuso el referido interesado en su escrito presentado al efecto, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo de fecha 20 de Octubre próximo pasado, en conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso se haga saber, como lo ejecuto, por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid el extravió de las cartas de pago de referencia á fin de que los que se crean con derecho á ellas puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por nulos y de ningun valor los documentos de que se trata.

Manila 15 de Noviembre de 1880.—Segundo G. Luna.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En vista de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 14 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion en el corriente año económico para la carretera de segundo orden de Ronda á la estacion de Gobantes, por el tipo de contrata de 13.998 pesetas y 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera su proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel equivalente, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instruccion; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 3 de Enero de 1881.—El Gobernador, F. de Gabriel.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion en el corriente año económico para la carretera de segundo orden de Ronda á la estacion de Gobantes, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

En vista de lo ordenado por la Direccion general de Obras públicas en 14 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 23 del actual, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion durante el actual año económico para la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, por el tipo de 15.995 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera su proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel equivalente, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instruccion; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 3 de Enero de 1881.—El Gobernador, F. de Gabriel.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion en el corriente año económico para la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

En vista de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 14 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion en el corriente año económico para la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, en su seccion quinta, por el tipo de 10.999 pesetas y 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

(Sigue á la pág. 90.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR. DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Octubre de 1880, comparado con igual periodo anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.							VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.					
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.		TOTAL DE TONELADAS.		IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	MULTAS. Pesos. Cs.		COMISOS. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.	1 por 100 sobre pagares. Pesos. Cs.	Presupuesto extraordinario 25 por 100. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Productivas.	Improductivas.									
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Productivas.	Improductivas.									
Habana.....	43	42,697	6,913	61	9,689	6,913	1	92,386	6,913	830,56	6,913	754,485-04	28,522-60	8,743-86	640-64	159-38	564-88	39,473-28	849,259-88				
Matanzas.....	6	6,838-98	4,207	42	4,878-68	4,207	1	44,717-66	830-56	488-88	3,920-27	63,200-27	5,329-62	725-45	238-13	44-80	244-80	5,044-33	75,183-96				
Cuba.....	43	53	4,307	5	753	4,307	1	1,886	4,600	1,886	65,927-71	3,228-69	4,056-35	268-92	500-35	268-92	6,370-21	75,396-43					
Cárdenas.....	1	20-49	1,721	5	4,407	1,721	1	4,862-17	4,394-43	3,811	24,976-20	3,408-06	27-64	213-05	478-06	213-05	4,782-38	30,440-06					
Cienfuegos.....	2	786	4,740	4	4,118	4,740	1	1,863	3,811	3,811	32,066-56	1,874-78	213-05	213-05	4,782-38	4,782-38	1,930-37	38,966-77					
Trinidad.....	3	23-47	337-65	5	4,021	337-65	1	418	337-65	337-65	4,809-48	660-14	93-97	42-66	42-66	42-66	93-97	9,743-54					
Sagua.....	3	908	358	6	4,415	358	1	23-47	908	908	8,881-08	468-58	660-14	93-97	93-97	93-97	69-69	1,584-19					
Nuevitas.....	2	473-07	1,415	6	4,415	1,415	1	418	337-65	337-65	1,046-33	974-14	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	2,473-89					
Manzanillo.....	4	40	399	4	408	399	1	467	456-05	456-05	1,494-75	404-93	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	4,049-3					
Caibarien.....	4	2,317	399	4	408	399	1	467	456-05	456-05	1,494-75	404-93	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	4,049-3					
Gibara.....	2	461	703	2	44-75	703	1	629	456-05	456-05	1,494-75	404-93	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	2,473-89					
Zaza.....	2	919	703	2	44-75	703	1	629	456-05	456-05	1,494-75	404-93	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	2,473-89					
Baracoa.....	2	661	703	2	44-75	703	1	629	456-05	456-05	1,494-75	404-93	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	2,473-89					
Guanámano.....	2	77-83	703	2	44-75	703	1	629	456-05	456-05	1,494-75	404-93	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	2,473-89					
Santa Cruz.....	1	77-83	703	1	44-75	703	1	629	456-05	456-05	1,494-75	404-93	404-93	49-93	49-93	49-93	79-48	2,473-89					
TOTAL EN 1880.....	34	24,447-77	13,419-20	444	20,487-44	13,419-20	6	4,429-71	5,836-68	5,836-68	48,512-66	2,485-12	7,210-48	4,436-96	4,436-96	78,169-97	4,092,850-94	44-11					
IDEM EN 1879.....	34	23,886-91	4,975-35	432	23,316-80	4,975-35	8	4,005-86	5,305-43	5,305-43	43,012-07	1,307,889-91	50,177-33	6,106-70	988-87	230-74	4,798-83	4,270,240-91	35-31				
Diff. (Más 1880.....)	7	560-86	11,443-85	12	5,449-69	11,443-85	2	423-85	550-25	550-25	4,500-60	237,912-06	23,334-65	1,103-78	448-09	40-97	368-92	421,608-96	8-80				
Menos 1880.....	7	2,739-14	3,220-55	44	5,449-69	3,220-55	2	2,576-15	7,887-83	7,887-83	4,500-60	237,912-06	23,334-65	1,103-78	448-09	40-97	368-92	421,608-96	8-80				

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.							VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.		TOTAL DE TONELADAS.		EXPORTACION. Pesos. Cs.	Presupuesto extraordinario 10 por 100. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.	
	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Productivas.	Improductivas.				
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Productivas.	Improductivas.				
Habana.....	46	4,289	13,734	32	42,734	13,734	1	7,257-97	1,685-39	1,685-39	44,023	44,023	490,404-06	47,253-87	146,634-93	490,404-06	146,634-93	490,404-06
Matanzas.....	1	295-68	3,098-15	5	3,098-15	3,098-15	1	7,257-97	1,685-39	1,685-39	3,394-53	3,394-53	21,977-59	2,930-30	24,907-89	21,977-59	2,930-30	24,907-89
Cuba.....	4	434	68	2	68	68	1	936	744-02	744-02	2,749-35	2,749-35	4,129-84	430-22	4,277-06	4,129-84	430-22	4,277-06
Cárdenas.....	1	318-80	2,433-35	5	2,433-35	2,433-35	1	994	135	135	4,680-02	4,680-02	42,469-03	4,682-53	44,431-56	42,469-03	4,682-53	44,431-56
Cienfuegos.....	1	243-87	380	3	380	380	1	367-65	367-65	367-65	980	980	6,084-23	810-70	6,894-93	6,084-23	810-70	6,894-93
Trinidad.....	1	243-87	418	1	418	418	1	367-65	367-65	367-65	367-65	367-65	40-62	406	44-68	406	44-68	44-68
Sagua.....	1	448-61	785	2	785	785	1	844	844	844	785	785	7,687-91	1,024-03	8,711-94	7,687-91	1,024-03	8,711-94
Nuevitas.....	1	448-61	489-35	2	489-35	489-35	1	844	844	844	337-96	337-96	541-83	54-17	396	541-83	54-17	396
Manzanillo.....	1	448-61	667-05	2	667-05	667-05	1	479-07	479-07	479-07	667-05	667-05	5,574-95	704-88	6,314-83	5,574-95	704-88	6,314-83
Caibarien.....	1	445	1,385	4	1,385	1,385	1	2,445	238	238	1,585	1,585	6,314-83	1,237-63	10,349-90	6,314-83	1,237-63	10,349-90
Gibara.....	1	445	418-33	4	418-33	418-33	1	2,445	238	238	1,585	1,585	6,314-83	1,237-63	10,349-90	6,314-83	1,237-63	10,349-90
Zaza.....	1	44	451-75	4	451-75	451-75	1	314	158	158	1,637-75	1,637-75	4,380	4,380	41,392-69	4,380	4,380	41,392-69
Baracoa.....	1	44	4,548	5	4,548	4,548	1	77-83	158	158	1,637-75	1,637-75	4,380	4,380	41,392-69	4,380	4,380	41,392-69
Guanámano.....	1	44	4,548	5	4,548	4,548	1	77-83	158	158	1,637-75	1,637-75	4,380	4,380	41,392-69	4,380	4,380	41,392-69
Santa Cruz.....	1	44	4,548	5	4,548	4,548	1	77-83	158	158	1,637-75	1,637-75	4,380	4,380	41,392-69	4,380	4,380	41,392-69
TOTAL EN 1880.....	26	2,586-96	13,734	67	24,387-85	13,734	61	44,787-47	4,497-06	4,497-06	26,944-31	26,944-31	210,788-66	26,900-08	237,688-74	210,788-66	26,900-08	237,688-74
IDEM EN 1879.....	41	6,446-05	3,620-34	79	25,674-41	3,620-34	63	20,054-13	6,703-84	6,703-84	31,823-16	31,823-16	348,039-29	26,900-08	348,039-29	31,823-16	26,900-08	348,039-29
Diff. (De más 1880.....)	15	3,859-09	4,316-56	12	4,316-56	4,316-56	2	5,316-96	2,205-78	2,205-78	4,875-65	4,875-65	137,250-63	26,900-08	110,350-53	137,250-63	26,900-08	110,350-53

COMPARACION DE PRODUCTOS.

ADUANAS.	DERECHOS DE IMPORTACION.		DERECHOS DE EXPORTACION.		TOTAL. Pesos. Cs.
	Pesos. Cs.	Toneladas.	Pesos. Cs.	Toneladas.	
En 1880.....	4,092,850-94	48,512-66	237,688-74	210,788-66	4,330,539-74
En 1879.....	4,270,240-91	50,177-33	348,039-29	318,039-29	4,618,280-20
Diferencia.....	177,389-97	1,664-67	109,350-53	97,250-63	387,740-52

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera su proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel equivalente, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijando la primera puja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 3 de Enero de 1881.—El Gobernador, F. de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de los acopios de conservación en el corriente año económico para la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, en su sección quinta, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 9.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows: Barcelona, Emilio Frias, Fuentes, 12; Granada, Gregorio Torres, para Prudencio, Santa Isabel.

Madrid 9 de Enero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 24 de Diciembre último, y en virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, para la una y media del 29 de Enero actual, la subasta de la demolición y reconstrucción de una muralla en este Arsenal, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y precios tipos que á continuación se insertan, y se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol y Enero 3 de 1881.—El Teniente Coronel, Teniente de navío de primera clase, Secretario, Antonio Piñeyro.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la demolición y reconstrucción de una muralla en el Arsenal de este Departamento.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º El contratista se compromete á ejecutar con los materiales que le facilite la Administración de Marina las obras siguientes: demoler dos lienzos de muralla de 389 metros de longitud por ocho metros de altura media, hasta la repisa del cimiento y rasante del camino; labrar á pico fino y escoda la cantería para el zócalo y albardilla; volver á construir de cal y canto la indicada muralla, dándole un espesor medio de un metro y 14 centímetros; repicar la cantería de las pilastras, y colocar estas en el sitio en que actualmente se hallan, al mismo tiempo que se construya la pared; recibir, encalar y blanquear de dos manos la muralla por ambos lados, y encintar las juntas de los sillares de las pilastras, zócalo y albardilla, empleando en esta cemento hidráulico puro. El contratista no tiene derecho á reclamación alguna si la longitud y altura de la muralla defriese en mas ó en menos de las cifras antes indicadas.

2.º La demolición que verifique el contratista se hará con arreglo á las instrucciones del Ingeniero de la Armada encargado de este servicio; y si al hacerla se inutilizase algun sillar de las pilastras, será de cuenta del contratista el reponerlo.

3.º Los escombreros procedentes de la demolición, y que á juicio del Ingeniero no sean utilizables en la obra, serán conducidos por cuenta del contratista al campo de Batallones, ó á la parte del Arsenal que se le señalare si la Marina tuviese por conveniente aprovecharlos.

4.º Los espesores y demás dimensiones del muro serán iguales á los que antes tenía, salvo algunas modificaciones de detalle propuestas por el Ingeniero Inspector, á cuyas indicaciones deberá sujetarse el contratista.

5.º No se empleará en la construcción del muro más que mampostería de granito; tolerándose sólo la pizarra útil que produzca la demolición del muro para rachear y enripiar en el exterior del mismo.

6.º El mortero empleado en la obra será compuesto de una parte de cal de Asturias y dos de arena de mina, gramado con agua dulce; quedando prohibida la de mar para su confección.

7.º La parte de muralla nuevamente construida, con arreglo al presupuesto, se coronará con albardilla de cantería igual á la de la muralla del frente de la plazuela de las Angustias, como igualmente el zócalo y las dimensiones de los sillares serán los que se fijan en los pedidos que se le hagan al contratista de materiales.

8.º Terminado el muro, se le darán, tanto interior como exteriormente, los recebos y llanos convenientes, y dos manos de blanco.

9.º Los andamios de todas clases, así como los aparatos auxiliares para movimiento y conducción de materiales, serán de cuenta del contratista que ejecute la mano de obra.

10.º Las obras se ejecutarán con toda solidez y esmero, siendo de cuenta del contratista volver á ejecutar aquellas que á juicio del Ingeniero encargado carezcan de buenas condiciones.

11.º El plazo que se señala para la ejecución de la obra será de seis meses, contados á partir del día en que se firme la escritura del contrato.

12. El precio que se señala como tipo para la subasta de esta obra es el de 52.250 pesetas.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

13. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, sus dependencias en provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta capital la cantidad de 1.393 pesetas en metálico ó en los valores públicos admitidos por la ley al tipo de cotización, con arreglo á lo que determina el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876 y trasladado á Marina por Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

14. Para asegurar el cumplimiento del contrato se acreditará en la misma forma expresada en la condición anterior haber depositado una fianza de 4.480 pesetas.

15. Cuando el contratista termine satisfactoriamente la obra, lo hará constar así el Ingeniero encargado de la inspección de la misma por medio de un certificado, en virtud del cual expedirán las oficinas de Administración los correspondientes libramientos para que tenga lugar el pago del servicio en la Caja de la Administración económica de la Coruña ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad.

16. La subasta no producirá obligación alguna para ambas partes contratantes interin no recaiga la aprobación superior correspondiente.

17. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia por medio de pliego cerrado, al que se acompañará la proposición, arreglada al modelo que se inserta al final; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las á que pueda dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 de la cantidad señalada como tipo en la condición 12.

18. La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista á cumplir lo estipulado.

19. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los que siguen:

- 1.º Los de la publicación de los anuncios.
- 2.º Los que correspondan, según Arancel, al Escribano por su asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de la impresión de 20 ejemplares de dicha escritura para uso de las oficinas.

20. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta en la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

21. No se le devolverá al asentista la fianza interin no acredite con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial que corresponda por este servicio, así como el pago de los derechos de inserción de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

22. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio mes y año, y la Real orden adicional de 29 de Marzo de 1879; en cuanto no se opongan á las condiciones de este pliego.

23. Si el contratista no terminase las obras en el plazo expresado en la condición 11, se le impondrá una multa de 400 pesetas por cada día de demora; y si esta llegase á un mes y el asentista incurriese todavía en incumplimiento, se rescindirá el contrato con adjudicación de la fianza á favor de la Hacienda y subsistencia de las multas impuestas, pudiendo la Administración desde luego terminar la obra como tenga por conveniente.

24. Los materiales que necesite el contratista para la ejecución de las obras de que se trata serán facilitados al mismo por la Administración del ramo en virtud de pedidos que formará dicho asentista, visados por el Ingeniero encargado de este servicio; sujetándose en este punto á lo prevenido en el reglamento de Contabilidad del material vigente.

Estos pedidos deberán presentarse á los seccionarios respectivos precisamente 35 días antes al en que dichos materiales deban ser empleados.

25. Al terminar las obras formará el asentista y presentará á la Administración guías autorizadas por el Ingeniero encargado de las mismas de cuantos materiales hubiese facilitado la Marina y resultasen sobrantes.

Arsenal de Ferrol 5 de Enero de 1881.—Cayetano Rafael Orche.—V.º B.º—Vicente Reguera.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Presupuesto valorado de los jornales que se consideran necesarios para ejecutar la demolición y reconstrucción de la muralla del Arsenal.

Table with columns: MANUFACTURA, Pesetas. Rows: Para jornales de canteros, 22.393; Idem id. de peones, 22.393; Para trasportes y acarreos, 7.464; TOTAL, 52.250.

Asciende este presupuesto á la cantidad de cincuenta y dos mil diecisiete pesetas.

Arsenal de Ferrol 5 de Enero de 1881.—Es copia.—Orche.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio, pliego de condiciones y presupuesto para la ejecución de las obras de demolición y reconstrucción de la parte de muralla del Arsenal de este Departamento, que principia en el ángulo saliente de la actual, enfrente á la plazuela de las Angustias, y termina en el muelle de San Fernando, insertos en la GACETA DE MADRID, fecha..., núm..., ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, fecha..., núm..., se compromete á verificar dichas obras, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, por la cantidad señalada como tipo, ó con la baja de.... (en letra) pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 9 de Enero de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with columns: Imponentes por continuación, Nuevas imponentes, Total de imponentes, Importe en rs vn. Rows: Central.—Plaza de San Martín, 2.596, 381, 2.957, 996.051; Sucursal 1.º—Plaza de San Millán, núm. 11, 334, 33, 369, 124.660; Idem 2.º—Calle de Valverde, núm. 37, 233, 21, 304, 92.526; Idem 3.º—Calle de la Libertad, núm. 4, 462, 45, 477, 54.150; Idem 4.º—Calle del León, número 30, principal, 201, 40, 241, 60.842; TOTALES, 3.576, 442, 4.018, 1.268.229.

PAGOS EN LOS DIAS 7, 8 Y 9.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. Rows: Central.—Plaza de San Martín, 203, 233, 536, 903.310.

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Mengibar Maez.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Marqués de Corvera.—Don Félix García Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—Don Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torre-cilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suarez Garcia. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AVILA.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores de Pedro Dieguez Pousa, vecino que fué de esta ciudad, hoy ya difunto, seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha acordado por providencia de hoy proceder á la celebracion de la junta de graduacion de créditos, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este dicho Juzgado, sita en la cárcel pública, el día 10 de Febrero del corriente año, y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia por medio del presente, segun lo prevenido en el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Avila 7 de Enero de 1881.—Pedro García San Roman.—Por su mandado, Lope Perez.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Marqués y Millá para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, tercero, para ampliarle su declaración en la causa que se instruye por hurto á Leonor Pique; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades constituyentes la policía judicial y á sus agentes procedan á la busca y captura del expresado José Marqués y Millá, cuyo actual paradero se ignora, el cual es hijo de Francisco y Antonia, de 45 años de edad, natural de Tuxent, vecino que fué de esta ciudad, casado, cafetero, de estatura regular, pelo negro con alguna cana, ojos azules, nariz regular, cejas y bigote rubios, y tiene la uña del dedo del medio de la mano izquierda partida, y algun tanto contrahecha la de la derecha; y de ser habido, disponer su traslación á estas cárceles nacionales con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por hurto, en la cual se le ha acordado su prisión. Dada en Barcelona á 31 de Diciembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Juan García Fernandez, natural de Evora, reino de Portugal, vecino de esta plaza, soltero, cajonista y de 29 años de edad, á fin de que se presente en esta cárcel á cumplir un mes y un día de arresto mayor impuesto en causa por lesiones; apercibido de que no

comparciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Juan García Fernández, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta plaza, caso de ser habido.

Cádiz 22 de Diciembre de 1880.—José de Lanzas Torres.—Francisco Eoldan.

CALAMOCHA.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Hago saber que en causa que sobre hallazgo de un cadáver en la acequia del río Molinar, término de esta villa, cuya muerte casual ocurrió en 30 de Setiembre último, tengo acordada la publicación del presente para que en el término de 15 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten dónde se encuentren las personas que puedan identificar dicho cadáver, cuyas señas son: estatura 166 centímetros, edad de unos 70 años, calvo en toda la parte anterior del cráneo, y donde hay pelo es largo y blanco, cara regular, algo pronunciado en punta el mentón, cejas poco pobladas y blancas, ojos azules, nariz bastante pronunciada en su parte inferior, boca bastante prolongada; viste calzón de pana lisa color indefinido lleno de costuras y pedazos, chaleco bastante recio negro muy pedazado, camisa blanca sumamente andrajosa, calcillas de lana azul, peduques de lana parda, alpargata blanca abierta, todo en muy mal uso, cuyo sujeto iba pidiendo limosna; ofreciendo la causa á los parientes más próximos de repetido cadáver.

Dado en Calamocha á 31 de Diciembre de 1880.—Faustino Ortega.—Por su mandato, Juan José Sebastian.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Aparicio Gracia, casada, de 34 años de edad, y Antonia Blanco Torrelló, de 50 años de edad, del mismo estado que la anterior, ambas de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de que se ratifiquen en las respectivas declaraciones que tienen prestadas en causa que estoy instruyendo sobre injurias; apercibidas que de no comparecer les parará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 27 de Diciembre de 1880.—Juan G. Nogués.—Por su mandato, Manuel Belda.

CASTELLON.

D. Enrique Meyer, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Jimenez y Romero, gitano, de 17 años, soltero, que se dice es natural de Villaumbrales, que en la noche del 30 de Noviembre último fué herido en Cabanes, para que dentro de 15 días se presente á este Juzgado á responder de dicha causa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon á 5 de Enero de 1881.—Enrique Meyer.—Por mandato de S. S., Fernando Montaner.

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Blanco Casal, vecino que ha sido de esta ciudad y acogido en el Asilo municipal de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración que prestó sin juramento en causa que se le sigue y á otros por hurto de herramientas.

Al mismo tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales, y caso de ser habido lo pongan seguidamente á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en la Coruña á 3 de Enero de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por mandato de S. S., Camilo García Faila.

Señas de José Blanco Casal.

Es hijo de Juan y Josefa, difuntos, natural de las Cruces de Beejo, soltero, sin oficio, de 13 años, y sabe leer y escribir; es de estatura corta, pelo y cejas oscuras, ojos castaños, cara redonda, nariz y boca regulares, color trigueño; y viste el traje de los asilados.

CHELVA.

D. Juan Jove Alpañés, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascuala Solaz y Antonia Zapater, de unos 45 años de edad, vecinas de Tujér, y cuya actual residencia segun noticias la tienen respectivamente en Valencia y Madrid, para que dentro de 10 días siguientes al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sustancia con motivo de los daños producidos por la avenida que tuvo lugar la tarde del 5 del último Agosto en el río á que dá nombre esta villa; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 3 de Enero de 1881.—Juan J. Alpañés.—Por su mandato, Francisco Belenguer.

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 á días á Eusebio Envides y Arnaez, de 26 años, viudo, molinero, natural de Valluercaes, sin domicilio fijo, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia firme pronunciada en la causa criminal que en el mismo se le ha seguido por robo frustrado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 4 de Enero de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandato, Valentin Conde.

GETAFE.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Getafe, se cita y llama por término de siete días á los esposos Domingo Santa María y Collantes y Eustasia Manzano y Ortega, vecinos que fueron de Carabanchel Alto, á fin de que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado para que tenga efecto la práctica de una diligencia judicial acordada en causa que contra Francisco Sancho Miró y otros se sigue por lesiones á Manuel Iglesias.

Getafe 5 de Enero de 1881.—El actuario, Inocente Mondéjar.

LA CAROLINA.

D. Eduardo Sanchez Garrido, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á Pablo Eusebio Castro Ruiz, Diego Lopez Requena y Felipe Amores Martinez, vecinos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Madrid, para notificarles la sentencia dictada en causa seguida contra los mismos sobre robo de dinero á Pedro Berger; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 5 de Enero de 1881.—Eduardo Sanchez.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

LUGO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia en la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, uno de ellos mayor de la edad de 50 años, otro de la de 40, otro de la de 36 y el otro como de unos 30, todos de estatura regular, tres de ellos con barba y el otro sin ella, que vestidos á estilo del pueblo como jornaleros penetraron armados en la casa del Cura párroco de San Juan del Campo la noche del día 8 al 9 de Diciembre del año último, habiéndole robado de 20 á 31 duros en diferentes monedas de plata, 15 duros en tres monedas de oro de á 5 cada una, 4 duros en calderilla, un relicario de plata antigua sin ninguna marca para conducir el Viático á los enfermos, una pareja de cubiertas de plata antigua tambien sin marca ni señal alguna, una escopeta de piston para caza, de la fábrica Eibar, y cuatro quesos del país, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre el hecho mencionado; apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de la policía judicial, el que por todos los medios que su celo les sugiera procuren la busca y captura de los referidos sujetos y la ocupacion de los efectos y dinero expresados, poniendo unos y otros con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, que al tanto se ofrece en casos análogos.

Dada en Lugo á 2 de Enero de 1881.—Valentin Moreno.—Por mandato de S. S., Juan Parga.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisca da Riva y Vicente Gonzalez Seijas, vecinos de Santa Marina de Fragalde, ausentes y en ignorado paradero, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, para que comparezcan en este Juzgado en méritos de causa que se les sigue por hurto de efectos y dinero á Pedro Rodriguez, de dicho punto, marido de la Francisca, con el fin de rendir indagatoria y oír las demás diligencias acordadas; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por cuantos medios están á su alcance procuren la captura de los sobredichos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, si fueren habidos, lo mismo que la ocupacion de lo sustraído, consistente en 270 rs. en monedas de plata y oro; una yegua de seis cuartas de alzada, preñada; una manta zamorana, un mandil zamorano, los aparejos de dicha yegua, compuestos de albarda, cincha, sobrecarga y un coberter; un vaso de plata, una mantilla de paño color bronce, otra mantilla de paño fino con terciopelo, un gaban de paño, otro de merino, una saya de estameña morada, otra de merino, otra de cardil, una mantela de lo mismo, un pañuelo de lanilla

y otro pañuelo de seda, todo lo que se pondrá no ménos á disposición de este Juzgado, siendo hallado.

Dada en Lugo á 3 de Enero de 1881.—Valentin Moreno.—El Escribano, Marcial Minguilón.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Juan Meilan y de su mujer Loreaza Casteda, acacidos, el del primero en 3 de Julio de 1835, y el de la segunda en 17 de Marzo de 1851, en la parroquia de San Julian de Bocamaos, de donde eran vecinos, natural el Juan de la misma, y la Lorenza de Santa María de Boveda, de este término, llamando á los que se consideren con derecho á la herencia fincable de los mismos á fin de que en el término de 30 días se presenten á deducirlo en el juicio de abintestato que se sustancia en este Juzgado por ante el que autoriza; con apercibimiento de que si no lo verificasen en dicho término, que principia á contarse desde el día siguiente hábil al en que tenga lugar la última fijacion del ejemplar de este edicto, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 5 de Enero de 1880.—Valentin Moreno.—Por orden de S. S., Benito Rodríguez. —P

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita á D. Juan de la Peña, que es de estatura regular, color rubio, con bigote pequeño; vistiendo chaquet y chaleco oscuros, pantalon claro y sombrero hongo, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra el mismo y otros por contrabando y defraudacion; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho individuo procedan á su prision, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de ocho días á Manuela Marqués Barbaño, de 19 años de edad, soltera, que habitó calle de Urreca, núm. 30, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El actuario, José Escribano.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Valle Cuervo, revendedora que ha sido de billetes de loterías, y que ha habitado en la calle de Meson de Paredes, número 31, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de unos cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por expencion de moneda falsa; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cualquier parte que sea habida se sirvan proceder á su detencion, conduciéndola á la cárcel de su sexo y á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandato de S. S., Matias Aranda.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Eleuterio Martinez Carabe y á Doña Cármen Diaz y Gonzalez, ambos de estado solteros, y que han habitado juntos en la calle de San Bartolomé, núm. 8, cuarto principal, á fin de que dentro del término de 10 días se presenten ante este Juzgado en méritos de la causa que contra los mismos se sigue por amenazas y coacciones; apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades del orden judicial procedan á la captura de los indicados sujetos, presentándolos ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandato de S. S., Matias Aranda.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente cito y llamo á José Alvarez Lopez, de ocupacion tablajero, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye por atentado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todos los demás Sres. Jueces y Autoridades del orden judicial para que tan luego como tengan noticia del indicado José Alvarez Lopez lo hagan comparecer ante este Juzgado con el objeto para que es llamado.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Buenavista de la misma.

Por la presente cito y emplazo á D. Carlos Mas, hijo natural que se cree sea de un Sr. Luna, fabricante de conservas que fué en Palma, y cuyo sujeto se presume se ausentó para Ultramar, á fin de que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública á responder de las cargas que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por delito de estafa; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándose el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades de la Península y posesiones de Ultramar para que tan luego como tuvieren noticia del paradero del indicado D. Carlos Mas lo hagan conducir á la cárcel de esta Corte y á mi disposición.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

D. Estéban de la Malla, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ignacio del Campo y Sanz, hijo de Manuel y de Antonia, natural del Revollar, provincia de Soria, partido del mismo, de 33 años de edad, soltero, Teniente Capitan graduado de infantería en situacion de reemplazo y vecino que ha sido de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa criminal que se le ha seguido por falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en la busca y captura de expresado sujeto, conduciéndole á este dicho Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades oportunas.

Dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

MADRID.—CENTRO.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

A las Autoridades del orden civil y agentes de la policía judicial encargo procedan á la busca y captura de Alvaro Sanchez Rodriguez, conocido por Romualdo, natural de esta Corte, de 21 años de edad, ebanista, de estado soltero, vecino de la misma; y conseguida dicha captura, intereso tambien se ponga al indicado Sanchez á mi disposición en la cárcel correspondiente con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo y otro por el delito de hurto.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1881.—José M. Barnuevo.—El actuario, Manuel Navarro.

MADRID.—HOSPITAL.

D. José Corona y Diaz Martín, Juez municipal del distrito de Buenavista, é interino de primera instancia del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Morfi ó Mierli, cuya filiacion y paradero se ignora, y únicamente que en los últimos días del mes de Mayo del corriente año vino á esta capital desde Sevilla acompañando á Doña Gaspara de la Vega y Vega, para que dentro del término de nueve días se presente á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de metálico á dicha señora; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades judiciales y gubernativas procedan á su busca y presentacion al objeto indicado.

Dada en Madrid á 14 de Diciembre de 1880.—José Corona.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía, se ha mandado citar por medio del presente á Tomasa Buendía, María Blanca Rosales y Rosalía Lacasa, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en el repetido Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por estafa; apercibidas que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 574 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—Fermin Suarez y Jimenez.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á José N., de nacionalidad francesa, cuyos apellidos, señas personales y demás circunstancias de su filiacion, así como su actual domicilio y paradero se ignora, que

ha vivido en la calle del Molino de Viento, núm. 33, cuarto terccero, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que tuviesen noticia de su paradero, procedan á su busca y captura y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dada en Madrid á 3 de Enero de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lopez Mojardin, natural de Castellon, hijo de Francisco y de Ramona, soltero, de 40 años de edad, albañil, que habitó en la calle de Mendizábal, núm. 23, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en la Escribanía del que refrenda, para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, el cual es de estatura regular, color moreno, con patillas largas y negras, y viste pantalon oscuro con muchos remiendos, americana de paño oscuro bastante usada, chaleco de algodón color café, alpargatas blancas y gorra de paño oscuro, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Escribano, Rafael Aleu-billa.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Juan Villadres Tejada, hijo de Antonio y de María, natural del Colmenar, de esta vecindad; y á Juan Jimenez Lopez, hijo de Juan y de Rosalía, natural de San Roque, de este domicilio, casado, de 32 años de edad, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que les ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en causa que se les ha seguido sobre lesiones.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los referidos, consignándolos en esta cárcel pública, y dándome el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Diciembre de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Aroca.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Federico Perez Rodriguez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Federico y de Magdalena, de estado soltero, de ejercicio mandadero, de 45 años de edad, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, con el fin de que se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, y por la que fué puesto en libertad provisional; cuyo individuo deberá presentarse en el expresado establecimiento dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticia del paradero del referido Federico Perez Rodriguez procedan á su captura y remision á esta cárcel pública con las seguridades convenientes, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 23 de Diciembre de 1880.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego M. Egea.

MATARÓ.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Mataró.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Andrés Martinez, Capitan retirado del regimiento caballería del Rey, primero de lanceros, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en méritos de un exhorto procedente de Puerto-Principe, isla de Cuba; así como á sus parientes, para que manifiesten el pueblo de su residencia ó el en que hubiera muerto, si es que hubiese acaecido.

Mataró 4 de Enero de 1881.—Genaro Coton Pimentel.—Por mandado de S. S., Ramon Font, Escribano.

MOTA DEL MARQUÉS.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa

familiar fundada por D. Luis Alonso en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de San Pedro de Latarce, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, se presenten en este Juzgado á deducirle en el pleito que sobre adjudicacion de dichos bienes ha promovido D. Miguel Garcia Arribas, vecino del expresado San Pedro de Latarce; parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en la Mota del Marqués á 22 de Diciembre de 1880.—Antonio P. Cantalapiedra.—Por mandado de S. S., José Marin.—P

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Garcia Tapiero, hijo de Moisés y de Ester, natural de Tánger, vecino de esta ciudad, soltero, empleado, de 27 años, para que en el término de 15 días comparezca en las cárceles de esta ciudad á cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor y dos días más por indemnizacion al Hospital, cuya pena le ha sido impuesta en causa seguida sobre lesiones.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia 30 de Diciembre de 1880.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Maldonado Rico, hija de Francisco y María, natural y vecina de Granada, moradora últimamente en la placeta de Griñá de dicha ciudad, casada con Juan José Navarro, de unos 35 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos negros, y viste zagalejo de zaraza oscura, pañuelo negro al cuello y á la cabeza, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nacion den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y captura de dicha penada, y habida que sea la pongan en la cárcel nacional de esta capital á mi disposicion.

Dada en Murcia á 30 de Diciembre de 1880.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Raimundo Ruiz Garcia.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepcion Sanchez Gamarra, hija de José y de Josefa, natural de esta ciudad, vecina de San Javier, casada, de 38 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad á cumplir la pena de 25 días de prision subsidiaria por equivalencia de 125 pesetas de multa que se le ha impuesto en la causa seguida contra la misma y otros sobre hurto.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de la misma procedan á la busca y captura de dicha rematada.

Murcia 31 de Diciembre de 1880.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

OLOT.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa de Olot y su partido.

Por el presente cuarto edicto se hace saber que el Sr. Registrador de la propiedad de este partido judicial D. Agustín Bassols y Bassols el día 3 de Mayo del año 1879 cesó en el desempeño de dicho cargo de Registrador; y se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo que fija el art. 306 de la vigente ley hipotecaria la presenten en este Juzgado.

Dado en Olot á 31 de Diciembre de 1880.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juana Mendez, hija de Genoveva y de padre desconocido, soltera, sirvienta, natural de Santiago, en el Concejo de Luarca, y vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de ser reconocida por los forenses; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 3 de Enero de 1881.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Cayetano Meana.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José María Benitez y Rubio, hijo de José y de Paula, soltero, de oficio arriero, de 58 años de edad, natural y vecino de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, y residente que fué en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín ofi-*

del de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 3 de Enero de 1881.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Cayetano Meana.

PAMPLONA.

En la ciudad de Pamplona, á 28 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este juicio ordinario promovido por el Procurador D. Fernando Velasco, en nombre de los cónyuges D. Aniceto Martínez y Doña Julia Quintana, vecinos de Puente la Reina, contra D. Superior, Doña Leonor, Doña Concepción, D. Gilberto, D. Antonio y Doña Rosalía Pascual, vecinos de Alcoy, sobre pago de cantidades:

Resultando que D. Aniceto Martínez presentó demanda contra los expresados D. Superior, Doña Leonor, Doña Concepción, D. Gilberto, D. Antonio y Doña Rosalía Pascual, aduciendo como hechos que por escritura otorgada ante el Notario Don Salvador Echaide, en esta ciudad, en 2 de Julio de 1877, el demandante y su mujer prestaron á D. Antonio Pascual y Doña Alejandra Yoldi, padres de los demandantes, por término de un año la cantidad de 1.500 pesetas, bajo el interés de 18 mensuales, obligándose los prestatarios á la devolución, conviniendo que si trascurria un año y un día sin verificarla se entendiese prorogado el plazo en las mismas condiciones: que habiendo fallecido D. Antonio en 25 de Marzo siguiente, fueron partícipes en su herencia sus seis hijos los demandados, habidos en el primero y segundo matrimonio por aquel contraído, y la Doña Alejandra Yoldi, tercera consorte: que como la herencia relicta estaba limitada al haber procedente del traspaso de géneros de comercio de tejidos y otros artículos, conformaron la viuda Doña Alejandra por una parte, y de otra el Don Superior, por sí y en representación de sus hermanos, en repararse en la forma convenida el saldo de 47.934 rs. 83 cént., habiendo satisfecho Doña Alejandra Yoldi al demandante la mitad del capital prestado y los intereses devengados hasta entonces: que requerido D. Superior para que en su nombre y en el de sus hermanos pagase la mitad restante, contestó que ni podía ni debía pagar, consignar ni dar fianza alguna en razón á que la deuda procede de su padre, del cual no ha heredado cantidad ni bienes:

Resultando que citados y emplazados D. Superior, D. Gilberto, Doña Leonor, Doña Concepción y D. Antonio Pascual, sin que se hubiera practicado esa diligencia respecto de Doña Rosalía por haber ya fallecido, como no comparecieron aquellos á contestar la demanda, les fué acusada rebeldía y se han entendido los procedimientos en cuanto á los mismos con los estrados del Juzgado:

Resultando que el actor presentó escrito de réplica pidiendo se recibiesen los autos á prueba, y durante ese trámite solicitó compulsas del testamento otorgado por el prestatario D. Antonio Pascual, y el cotejo de la escritura de préstamo ya mencionada:

Considerando que el demandante ha justificado plenamente su derecho:

Considerando que la no comparecencia de los demandados hace presumir que no tienen razón alguna para contradecir lo expuesto en la demanda:

Considerando que el que por escritura pública recibe en préstamo una cantidad determinada está obligado á su devolución en los términos y condiciones que se estipulen;

Y considerando que los herederos son responsables de las obligaciones personales contraídas por sus causantes;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Don Superior, Doña Leonor, Doña Concepción, D. Gilberto y D. Antonio Pascual á que en nombre propio, y como herederos de su hermana Doña Rosalía Pascual, satisfagan al demandante 3.000 reales, mitad de los 6.000 que este prestó á los padres de aquellos, con los réditos correspondientes á esa mitad, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por la rebeldía de dichos demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier de Orive.

Doy fé yo el Escribano del Juzgado de primera instancia que la precedente es copia literal de la sentencia á que se refiere, y la firmo en Pamplona á 31 de Diciembre de 1880.—Primativo Ezeurra. —P

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Miguel Dendariarena y Cildos, alias Cirauquierra, de 30 años de edad, natural y vecino de Puente la Reina, soltero, labrador, de estatura baja, delgado de cuerpo, pelo castaño, ojos garzos, nariz agui leña, boca grande, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme pronunciada en causa contra el mismo por uso de una cédula personal expedida á favor de otra persona, y que sufra la detención sustitutoria correspondiente por insolvencia de la multa que se le ha impuesto si no la satisficere; bajo apercibimiento si no compareciere de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía judicial que practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado Miguel Dendariarena; conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Pamplona á 31 de Diciembre de 1880.—Javier de Orive.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE.

El Doctor D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue diligencias á instancia de Procurador de este Juzgado D. Raimundo Gomez, en concepto de apoderado de los testamentarios del finado D. Genaro Gomez Carabias, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, con el fin de gestionar la devolución de 2.000 pesetas que como tal Registrador prestó el citado Don Genaro; solicitando que para ello se hagan las publicaciones que determina el párrafo tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, á lo cual se accedió por este Juzgado en providencia de 19 de Julio último.

Con el fin, pues, de que los interesados que se crean perjudicados por los actos verificados por el expresado Registrador interino durante el desempeño de su cargo puedan hacer las reclamaciones que á sus derechos conduzcan, se hacen públicas las gestiones indicadas.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 30 de Diciembre de 1880.—Doctor Celso Romano.—Por su mandado, Manuel Gil.

PRAVIA.

D. Marceliano Gil, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Fernandez Villa, vecino de Peñauilan, parroquia de esta villa, para que comparezca en este Juzgado dentro de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de declarar indagatoriamente en la querrela que le propuso su convecino José Garcia Gutierrez por palabras ofensivas; prevenido que de no verificarlo recibirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Pravia á 3 de Enero de 1881.—Marceliano Gil.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

SAGUNTO.

D. Leon Cebrian Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Gurrea y Rumen, hijo de Miguel y de Tomasa, soltero, natural de Museos, vecino que fué del Cabañal, ignorándose en la actualidad su paradero, de 55 años de edad, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la Escribanía del actuario con el fin de notificársele la sentencia acordada en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre hurto de aceitunas; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Sagunto á 20 de Diciembre de 1880.—Leon Cebrian.—Por su mandado, Dionisio Pertegaz.

SALAMANCA.

D. Torcuato Cuesta, Juez municipal de Salamanca, y en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardias civiles y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen los cerdos cuyas señas se expresarán á continuación, de la propiedad de Jacinto Sanchez y Fermin Garcia, hurtados en el pueblo de Arapiles el 24 de Diciembre último.

Salamanca 6 de Enero de 1881.—Torcuato Cuesta.—Juan Lorenzo de Blanco.

Señas.

Una cerda de seis meses, pelo moreno, con muesca en la oreja derecha.

Un cerdo de seis meses, pelo negro, orejicano, con una señal de haber tenido una postema al lado izquierdo del vacío.

SANTAFÉ.

D. Manuel María Segura, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos carreros que á principios de la noche del 23 de Octubre último se presentaron en la venta llamada del Suspiro del Moro manifestando que un poco más arriba de dicha venta y en la carretera que de Armilla conduce á Alhama, y en uno de los palos del Telégrafo había un hombre atado y á su orilla otros dos hombres, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue contra Francisco Gomez Heredia y Andrés Heredia Carmona sobre robo de dinero á José Rodriguez Cervilla.

Dado en Santafé á 24 de Diciembre de 1880.—Manuel María Segura.—Juan Gomez Cavero.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rubio Olis, hijo de Diego y Blasa, natural de Torres del Campo, en la provincia de Jaen, vecino de esta capital, soltero, molinero y de 30 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en primera instancia en la causa que contra él se sigue por hurto, y citarlo y emplazarlo para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; apercibido de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 4 de Enero de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, Manuel Martínez Reina.

TARRASA.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Clavell y Martí, natural y vecino de Rubí, soltero, minero, de 19 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos azules, de figura espaldoso, algo picado de viruelas; viste pantalon de pana color ceniza, blusa de pisana rayas azules usada, gorra en forma de boina de lana color café y ceniza, camisa pisana y alpargatas de cinco tiras, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado para continuar en el mismo las diligencias que se instruyen sobre sustracción de una manta y un tapaboca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades administrativas y demás subalternos de la policía judicial procedan á la detencion del referido José Clavell, y su conduccion á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Tarrasa á 31 de Diciembre de 1880.—Pedro de Salazar.—Por mandato de S. S., José Ruiz, Escribano.

VALDEPEÑAS.

D. José María de Melgar y Diaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Leal Flores, vecino de Alcázar de San Juan, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 20 días, á contarse desde su insercion en la GACETA, comparezca en este mi Juzgado con el fin de que preste la oportuna declaración en la causa que se sigue contra Ramon Alberich Buendía sobre hurto de una manta al repetido Flores; y no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 5 de Enero de 1881.—José María de Melgar.—Por su mandado, Carlos Rodriguez.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente único edicto se cita y llama á Agustín Lahoz, que está algo cojo y chato, y se ocupaba como corredor de quintos; y á Ramon Benedicto Lluch, que se ocupaba como tirador de cuerda y evacuando encargos en la estación del ferro-carril, y ambos eran vecinos y habitaban en esta capital, ignorándose su actual domicilio y residencia, para que dentro de nueve días se presenten en este Juzgado para ser examinados como testigos en la causa que instruyo contra Mariano Adame sobre falsificación de documentos.

Valencia 31 de Diciembre de 1880.—Antonio Benitez Montenegro.—Por Tarin, Jorge Manuel Peral.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmelo Guillot y Martí, de 22 años de edad, soltero, cortante, vecino de esta ciudad, calle de Serranos, núm. 33, bajo, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de Serranos de esta ciudad y á mi disposición á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo sobre homicidio de Miguel Ferrando.

Asimismo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Carmelo Guillot, conduciéndolo en su caso á la cárcel de Serranos á mi disposición, pues así lo tengo acordado por auto de este día en la referida causa.

Dada en Valencia á 5 de Enero de 1881.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Pascual Melendez.

VALLABOLID.—PLAZA.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramona Rodriguez Berdasco, alias la Gallega, natural de Villacete, de 42 años de edad, vecina de esta ciudad, de estatura alta, cara delgada, nariz larga, color bueno, pelo castaño; viste falda de percal de color, y chaquetilla de lana encarnada á rayas largas claras; y su hija Concepcion Perez Rodriguez, natural de Cecos, de 18 años de edad, soltera, de estatura alta, cara llena, color bueno, nariz regular, pelo castaño; viste falda y abrigo de merino negro, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en causa criminal de oficio que se les sigue sobre hurto de pañuelos; apercibiéndolas que de no verificarlo se les declarará rebeldes é irrogará los perjuicios que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, agentes de la policía judicial y benemérito cuerpo de la Guardia civil para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y detencion de dichas sumariadas y las remitan á mi disposición.

Dada en Valladolid á 7 de Enero de 1881.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

VALLS.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa y partido de Valls.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los hermanos Manuel y Gaspar Fos, vecinos de Cherta, que trabajaban en 3 de Julio último en las obras del ferro-carril de Valls, Villanueva á Barcelona, en una de las brigadas de Salomó, contra quienes instruyo causa criminal por robo de 9 pesetas y ame-

nazas de muerte á José Amorós y Mayora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten á este Juzgado al objeto de recibirles declaración de inquirir; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado de los nombrados hermanos Fos.

Dado en Valls á 4 de Enero de 1881.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa y partido de Valls.

Por este mismo edicto cito, llamo y emplazo á Magin Solé y Contijoeh, alias Franch, vecino de Figuerola, contra quien instruyo causa criminal sobre asesinato de José Ferrer y Oliga, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Barcelona, comparezca á este Juzgado á fin de recibir la declaración de inquirir; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del mismo, y caso de alcanzarlo ser conducido con todas las seguridades á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á 4 de Enero de 1881.—Nicanor Anton Garran.—Tomás Blasi, Escribano.

VERA.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama al gitano Miguel Antonio Cortés Fernandez, de oficio esquilador, vecino de Carbonera, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de cumplir la pena que se le ha impuesto en causa sobre lesiones á Andrés Cañadas Ruiz; y además requiero á los agentes de policía y fuerza pública de la Nación para que procedan á la busca y prision de dicho penado, y se le conduzca á este Juzgado con las seguridades convenientes en el término referido.

Dada en Vera á 4 de Enero de 1881.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Gonzalez Pascual, casado, sepulturero, de 44 años, de estatura regular, color bueno, ojos, pelo y barba rubios, cara redonda; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño bastante usado y lleno de remiendos, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Matalavilla, parroquia de Palacios del Sil, partido judicial de Murias de Paredes, y vecino de Corullón, que se dice hallarse en compañía de un hermano suyo en la Ribera del Fresno, en Extremadura baja, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Badajoz comparezca ante este Juzgado; situado en la calle de San Francisco, número 5, á declarar como procesado en la causa que se le sigue sobre infraccion del reglamento en la inhumacion de un cadáver.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su detencion si fuere habido, y se le conduzca á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Villafraanca del Bierzo á 29 de Diciembre de 1880.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

ZAMORA.

El Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á María Selma, alias la de Valcabado, prostituta, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que con motivo de la muerte violenta de Florentino Manso Avedillo, vecino que era de Moraleja del Vino, se instruye en este dicho Juzgado.

Zamora 4 de Enero de 1881.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Tomás Calvo.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Eúenas Atienza, Secretario que fué del Juzgado municipal de Villamayor, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa que instruyo sobre falsificacion de un documento; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Ra-

mon Ram de Viu y Benet para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á oír la notificación de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo sobre atentado á los agentes de la Autoridad; pues si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado D. Ramo Ram, y siendo habido procedan á su detención y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes para que sufra la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Zaragoza á 5 de Enero de 1881.—Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandado, por ocupacion de Emperador, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various meteorological observations like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Enero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—DIA 8.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Includes Valde Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Jaén, Huelva, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices: Carne de vaca, 60 1/2 á 1 1/2 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, á 4-37 pesetas el kilogramo; Despojos de cerdo, de 1/2 á 1 1/2 pesetas el kilogramo; Tocino ahumado, de 1/2 á 1 1/2 pesetas el kilogramo; Idem fresco, de 1/2 á 1 1/2 pesetas el kilogramo; Idem en canal, de 1/2 á 1 1/2 pesetas el kilogramo; Lomo, á 2/7 pesetas el kilogramo; Jamon, de 3/25 á 4/34 pesetas el kilogramo.

- Prices for various goods: Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo; Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo; Lentejas, de 0'34 á 0'63 pesetas el kilogramo; Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo; Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo; Cok, á 0'99 pesetas el kilogramo; Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo; Aceite, de 43'10 á 44'30 pesetas el decálitro; Vino, de 4'35 á 6'93 pesetas el decálitro; Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro; Trigo (precio medio), á 21'68 pesetas el hectólitro; Cebada (idem id.), á 10'94 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 455.—Carneros, 333.—Terneras, 449.—Cerdos, 352.—Total, 989.

Su peso en kilogramos..... 74.889'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía and Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 9 de Enero de 1881.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Espejo, comedia en tres actos, original de D. Mariano Pina Domínguez, estrenada anteanoche en el teatro de la Comedia, obtuvo un éxito en extremo lisonjero, así para el autor como para los actores encargados de su interpretación. Abunda la obra en situaciones cómicas y chistes, sosteniendo durante los tres actos la hilaridad de los espectadores.

Con el título de Juego de damas se ha estrenado en el teatro de Variedades una comedia en dos actos, original del Sr. Golmerino, alcanzando justos aplausos del público. Los honores de la representación corresponden á la señora Hijosa, secundada perfectamente por los demás actores.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima 715'25; mínima 702'88. Temperatura máxima 9'3; mínima—6'4. Vientos dominantes, N., N. E., N. y N. E.

Continúan revistiendo los padecimientos dominantes el mismo carácter que en las semanas anteriores: los afectos catarrales agudos localizados en los órganos respiratorios, las laringitis, las bronquitis y las tráqueo-bronquitis de carácter catarral, las congestiones de las mucosas, seguidas de hemorragias en los sujetos predispuestos, y las erupciones en las personas que padecen estados diatésicos, herpéticos y escrofulosos, han sido más frecuentes que en las semanas anteriores. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Guillermo, Obispo; San Nicanor, mártir, y San Gonzalo de Amarante, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 65 de abono.—Turno 4.º impar.—Martha.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 108 de abono.—Turno 3.º par.—(Moda).—Angel.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Catalina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El espejo.—Anda, valiente!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 414 de abono.—16 de moda.—A beneficio del público, con gran rebaja de precios.—Entrada general 2 rs.—32 representación de la zarzuela de grande espectáculo en cuatro actos, divididos en 17 cuadros, Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—En Noche Buena.—El Barbero por la Patria.—Baile.—Picio, Adán y Compañía.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Juego de damas.—De soldado á Brigadier.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—(A beneficio de D. Francisco Flores Garcia y D. Julian Romera).—Los dos polos.—De Cádiz al Puerto.—La canción de la Lola.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.